



48
29
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**SITUACION Y CONDICION JURIDICA DE LOS
EXTRANJEROS QUE CONTRAEN MATRIMONIO
CON MEXICANOS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANGELA MARIA CAMACHO KEMPIS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION 1

CAPITULO I

Conceptos jurídicos generales 4

1.1 El Derecho y sus ámbitos de validez 5

1.2 El extranjero, una realidad jurídica y social 15

1.2.1 El extranjero como realidad social 17

1.2.2 El extranjero como realidad jurídica 19

1.3 Necesidad de una regulación especial 20

CAPITULO II

La nacionalidad 24

2.1 Nacionalidad y extranjería 25

2.1.1 El concepto de extranjero 25

2.1.2 El concepto de nacionalidad 27

2.1.3 De los modos de adquisición de la nacionalidad 31

2.1.4 La naturalización y los derechos a que da lugar 37

2.1.5 Situaciones que dan derecho a la naturalización 41

2.1.6 La nacionalidad automática 47

2.1.7 Migración y condición jurídica del extranjero 51

2.1.8 Grados y calidades migratorias en el Derecho

Mexicano 53

2.2	Fundamentación social, económica y política del Derecho de extranjería.	60-28
2.2.1	Régimen jurídico de extranjería y su relación con el Derecho Internacional.	62-29
2.2.2	Relación del Derecho de extranjería con el Derecho Internacional Público.	63-30
2.2.3	Con el Derecho Internacional Privado.	65-31

CAPITULO III

Marco histórico y legal de los matrimonios-contráhdos

entre extranjeros y nacionales. 68-32

3.1	Condición del extranjero en la Historia.	69-33
3.2	Condición jurídica de extranjeros en la República Mexicana.	76-37
3.3	Situación legal.	82
3.3.1	Marco legal Constitucional.	82-40
3.3.2	La Ley de Nacionalidad y Naturalización.	85-41
3.3.3	La Ley General de Población y su reglamento.	87-42
3.3.4	Limitaciones a los extranjeros en nuestra Legislación Federal.	91-44

conclusiones

49

CAPITULO IV

Análisis de la situación jurídica de los extranjeros

que contraen matrimonio con mexicanos.	98
4.1 El matrimonio.	99
4.1.2 Génesis y sus conceptos.	100
4.1.3 Doctrina y naturaleza jurídica.	102
4.2 Requisitos para poder contraer matrimonios	
extranjeros con mexicanos.	104
4.2.1 Importancia del enlace matrimonial.	106
4.2.2 El matrimonio y la nacionalidad.	108
4.2.3 Problemática de los extranjeros que contraen	
matrimonio con nacionales.	111
CONCLUSIONES	118
ANEXOS	122
BIBLIOGRAFIA	124

INTRODUCCION

México ha seguido a través del tiempo una política Internacional limpia y generosa. A partir de la Revolución, México sentó el precedente que ha seguido por su ideología de nación democrática, ha venido prestando ayuda a todos aquellos seres que sin haber nacido en nuestra tierra sientan legalmente el deseo de su engrandecimiento.

Desde la primera ley de extranjería y naturalización de 1886 hasta nuestros días, la política seguida respecto de los extranjeros ha sido la cordial que impone el afán de llegar a una convivencia internacional, por eso es que el régimen jurídico de nacionalidad en México, hace posible determinar que personas son parte de la nación y por ende, parte del Estado Mexicano, pudiendo ejercer los derechos que las leyes les reservan en esencia de una autodeterminación que no permite la intervención en la vida política del país, ni en el ejercicio de derechos reservados en exclusiva a mexicanos como un justo reflejo en nuestro derecho interno de los principios que proclama México en el orden internacional.

En virtud del creciente desarrollo de los medios de comunicación, las distancias se acortan produciendo entre otras cosas, la facultad de emigrar a otros países trayendo como conse-

conocimiento de nacionales, principalmente por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, la que prueba la adopción por México del principio de una nacionalidad en las personas.

Se han incluido leyes y disposiciones que de una u otra forma tienen relación con la Nacionalidad y la Naturalización, principalmente nuestra carta magna, la Ley General de Población cuyos preceptos en la mayoría de los casos se hallan ligados en la Ley de Nacionalidad y Naturalización hasta el punto de que, para lograr los beneficios de ésta, se hace indispensable la observancia de las disposiciones de aquella.

Asimismo, se incluyen formularios que se estiman oportunos para hacer más viables las peticiones de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que justo es consignarlo, dentro del respeto a la Ley que actúa con el más amplio criterio y mayor rectitud.

CAPITULO I

CONCEPTOS JURIDICOS GENERALES

El marco jurídico que determina la Nacionalidad Mexicana opera en fiel correlación de estos principios que en lo interno y en lo internacional conforman a nuestra nación.

1.1 EL DERECHO Y SUS AMBITOS DE VALIDEZ.

El Derecho es una necesidad humana, pero únicamente los hombres son responsables de las normas jurídicas, y es su propia voluntad la que se manifiesta, además de ser el derecho producto de la actividad humana, es, producto cultural puesto que el espíritu humano va a determinar sus modalidades, son unos pocos hombres los que directamente construyen las normas jurídicas, pero también los súbditos influyen en el momento del Derecho con su acatamiento a las normas establecidas, por lo que la esencia del derecho es, por tanto, "un sistema racional de normas sociales de conducta" (1).

El Derecho en su sentido objetivo es "un conjunto de normas, impero-atributos, es decir, de reglas que además de imponer deberes conceden facultades" (2).

Esto es, que el Derecho es una regulación de proceder de los hombres en la vida social. "En realidad, todos los autores admiten que el Derecho es una regulación del proceder de los hombres en la vida social, y solo discrepan en lo que atañe a la naturaleza de los preceptos jurídicos. Las advertencias funda-

(1) Villoro Toranzo, Miguel. Introd. al estudio del Derecho

Editorial Porrúa, S. A.-México, 1974, Pág. 151

(2) García Maynes, Eduardo-Introducción al estudio del Derecho

Editorial Porrúa Hnos. S.A.-México 1981, pag 36

mentales giran en torno al problemas que consiste en saber si tales preceptos son normas auténticas o exigencias dotadas de una pretensión de validéz absoluta, pero desprovista en ocasiones de valor intrínseco" (3).

De lo anterior resulta evidente que la función social del derecho es la de armonizar la conducta de los hombres en su vida interpersonal y colectiva, atendiendo a sus fines de seguridad, justicia y bien común.

Así, el derecho está condicionado por la realidad; esto es, la vida misma, ninguna rama de la ciencia, ninguna parte del conocimiento humano están en tan continuo contacto con lo cotidiano de la vida como lo está el Derecho.

Las diversas escuelas del empirismo jurídico han destacado el papel de la realidad en la formación del Derecho, mientras que en la escuela histórica se ha limitado a una simple referencia en general, el sociologismo jurídico se ocupa de la realidad de los vínculos jurídicos de una sociedad. En tanto que el Marxismo considera como determinantes a los factores económicos. El positivismo dá preponderancia a las decisiones políticas, considerados éstos como inteligentes en el momento de la vida de un pueblo en particular o de la sociedad humana en general, incluso este carácter realista del derecho no es extraño al derecho romano, pues fue considerado bajo la idea de "necesidad", como

(3) *Ibidem*.

estado de conciencia desagradable que mueve a la voluntad en busca de satisfactores, por lo que el derecho surge no solo como solución a los conflictos que nacen de la propia relación humana, sino como una propia prevención de los mismos.

El derecho al regular la conducta humana no solo toma en cuenta su carácter volitivo, sino que además considera aquellas razones históricas, políticas, sociales, económicas, etc., a las cuales denominaremos "circunstancias" y "necesidades" que de alguna forma alteran y transforman al hombre y por lo mismo, de su conducta. Una de las mayores realidades para el Derecho es la existencia cotidiana del ser humano, el cual va creando el derecho.

Cuando hablamos de vida, nos referimos a la vida de cada quién, esto es lo cotidiano, no de la vida bajo concepto abstracto. Y esta idea adquiere relevancia en cuanto a que reafirmamos que no es el derecho el que va a dar origen a la relación humana, sino que por el contrario, las relaciones humanas que nacen de lo cotidiano hacen que el derecho surja.

"El fin del ser, se deduce de la naturaleza del ser. Este fin se alcanza mediante el cumplimiento de la ley del ser, que es un modo de obrar según su propia naturaleza" (4).

(4) López Valdivia, Rigoberto.

El carácter específico del hombre es tener una naturaleza racional, es decir, tener el poder de discernimiento entre una cosa buena o mala, según convenga a su propia naturaleza.

Entre todas las especies animales, sólo en el hombre surge la idea de justicia, la cual nace de la naturaleza racional y es por medio de esta naturaleza como el hombre distingue lo justo de lo injusto.

Siendo la justicia el fin del derecho, todo legislador se inspira en la misma como razón de ser y el fin de sus leyes, y es la justicia no sólo el fin del derecho, sino de una finalidad del Estado, pero para impartir ésta, la justicia requiere del Estado para echar mano de la seguridad, conceptos ambos, que siendo diferentes, en términos de técnica jurídica se complementan.

Sobre esta temática Luis Le Fur dice: "Nadie negará que la seguridad y la justicia forman parte del bien común y que una y otra son fines del derecho positivo, sin embargo, es evidente que la seguridad y la justicia son profundamente diferentes" (5).

Pese a su diferencia, el derecho positivo a través de sus normas lleva implícitamente las nociones de justicia y seguridad.

(5) Le Fur Rathbrun, Luis.-Los Fines del Derecho.-Traducción

de Daniel Euri Breda. Ed. Jus.-México, 1944, Pág. 117

El mismo Le fur agrega: "Ciertamente, la noción de seguridad permanece siempre distinta a la noción de justicia, pero hay un ángulo bajo el cual la seguridad llega a ser un derecho, un derecho para el individuo o derecho para la sociedad. Bajo este aspecto, la seguridad es jurídica y por lo mismo, materia del Derecho Positivo" (6).

Brota así una nueva idea, la seguridad como finalidad del Derecho depende en gran parte de las relaciones entre individuo y sociedad.

"Resulta que la función de seguridad que es una de las funciones esenciales de la sociedad se ejerce enteramente si puede decirse así, entre estos dos polos; derecho del individuo, deber de la sociedad; Derecho de la sociedad, deber del individuo, es decir, que se ejerce entera en un cuadro de justicia y de derecho, en donde se afirman frente a frente la trascendencia de la sociedad sobre el individuo y su subordinación a la persona individual" (7)

Pero es necesario hacer notar que la sociedad y el individuo crean y legitiman un sujeto capaz de promulgar leyes. Al respecto, Villoro Toranzo dice: "Debemos de admitir que es un elemento común a todas las nociones de derecho la idea de que debe ser promulgado por un legislador autorizado" (8).

(6) Ídem, Pág. 92.

(7) Ibidem

(8) Villoro, Ob. Cit. Pág. 115

Este legislador autorizado es el Estado al cual se considera el representante de la Sociedad. La idea de Estado implica necesariamente la noción de Derecho y aún más, para precisar lo anterior, diremos que el Estado lleva implícita la idea del derecho Positivo y viceversa.

Rudolph Stammler nos guía al respecto: "Derecho y Estado no son conceptos equivalentes. El primero implica el carácter formal de la voluntad humana que se puede deslindar en terminos absolutos y designe la voluntad concreta en que ese carácter concurre. El Estado entraña una especial ordenación jurídica que rige sobre los hombres asentados de modo fijo en un determinado territorio. La relación que media entre éstos dos conceptos es pues, la que dá, que el concepto del Derecho condicione lógicamente la noción del Estado" (9).

Sin embargo, para Kelsen: "El conocimiento de que el Estado es un orden jurídico encuentra su confirmación en el hecho de que los problemas que tradicionalmente son presentados desde el punto de vista de una teoría general del Estado, se manifiesta como problemas de la teoría del Derecho como problemas de la validez y producción de orden jurídico" (10).

Son muy conocidas las discusiones que dentro de la

(9) Stammler, Rudolph. "Tratado de Filosofía del Derecho"

Bd. Nacional, México.-1974, Pág. 340

(10) Kelsen, Hans. "Teoría pura del Derecho", Bd. Nal. Pág. 165

doctrina se ha entablado en cuanto a la prioridad de la existencia entre el derecho y el Estado y no siendo tema básico de esta tesis, lo referente a ello es preciso no abundar sobre el particular. Sin embargo, aún tratándose de una aseveración y como simple condición lógica, afirmamos que, tratándose de Derecho positivo el Estado es anterior al Derecho.

Es el Estado algo más que un legislador autorizado o un representante de la sociedad, supuesto que constituye un auténtico ente de poder, así lo confirma Rojina Villegas: "La naturaleza del Estado consiste en imponer incondicionalmente su propia voluntad sobre otros, puesto que esta es la definición de la Gobernación y la esencia del Estado es que debe gobernar y no solo eso, pues también propone la idea de asociación" (11).

Ya en la literatura política Greco-Latina se encuentra claramente expresada la idea de comunidad política como una unidad permanente de hombres asociados y que el fin perseguido por la asociación, era la del bienestar de todos los agrupados, y es así, como Estado esta vinculado íntimamente con la naturaleza social del hombre. Es una comunidad que por su organización y fines de ayuda del individuo a la plena expansión de su personalidad y crea el ambiente propicio para la cooperación social en el orden, la paz y la justicia, en el cual sus funciones

(11) Rojina Villegas, Rafael.-Introducción y teoría fundamen-

y atribuciones están especificadas con exactitud y los abusos de los mismos pueden ser sancionados.

En virtud de lo anterior, se desprende que en la actividad del hombre tiene el Estado una intervención muy importante y a veces muy decisiva, por lo que es de hacer notar que el Estado ha adquirido una organización complejísima y un poder formidable, pero que debe tener como misión principal la búsqueda del bienestar social.

"En nuestros días, existe una interrelación continua entre el Derecho y el Estado de tal manera que trate de justificarse ante la conciencia jurídica y moral de los hombres tiene que ser Estado de Derecho"(12).

Ahora bien, el Estado como ente que detenta el poder y cuenta entre sus elementos esenciales; la autoridad, que impulsa y coordina los esfuerzos humanos para el logro del bien público debe tener un derecho supremo de imposición sobre el individuo y grupos que formen el Estado. Y ese derecho supremo es el que denominamos soberanía, la cual es una de las características esenciales del Estado.

La soberanía es una consecuencia natural de la institución del Estado y para su ejercicio esta se encuentra depositada en una persona o grupo de personas que para designarlas

(12) Gonzalez, Uribe Héctor

recurre a arbitrios humanos como puede ser los pactos políticos o las elecciones, pero este es un problema relativo a la organización de la soberanía y no a la soberanía en sí misma. Por lo que resulta que en última instancia la soberanía en cuanto al goce, corresponde al Estado mismo y en lo que respecta al ejercicio, toca a los gobernantes legítimamente instituidos conforme a las normas de la constitución o ley fundamental del Estado.

"En cuanto al poder que tiene el Estado, éste tiene un doble característica, por un lado es un poder limitado a un determinado espacio en el cual se ejerce. Ese espacio que constituye el fundamento exterior de unidad asociativa del Estado, esta formado por una parte limitada de la superficie de la tierra, a la cual se le denomina territorio. Por otro lado, en cuanto al orden jurídico y político exterior, es un poder ilimitado, incondicionado de vencer con la voluntad propia a todos los demás y recibe su fuerza originariamente en sí misma, esto es, que jurídicamente no deriva su poder de ningún otro, sino exclusivamente de su propia asociación. De esta manera, es la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio. Este concepto parece ser la forma más elaborada de síntesis de hechos que componen la vida misma del Estado", nos indica el mismo Gonzalez Uribe (13)

Naturalmente la conclusión anterior tiene efectos

(13) *Ibidem*

en el mundo del Derecho, pues dado que existen limitaciones al poder del Estado, obvio es que existan limitaciones a la validez de las normas jurídicas. En este sentido Hans Kelsen dice: "La validez de las normas jurídicas en particular, es una validez tiempo-espacial, en tanto que esas normas tienen por contenido sucesos tiempo-espaciales. La relación de la norma en el espacio y el tiempo es el ámbito espacial y temporal de validez de la norma. Junto al espacial y temporal puede distinguirse un ámbito de validez de las normas en cuanto a los hechos o ámbito material, en tanto se tienen en vista los objetos particulares, las diversas direcciones de la conducta humana que son normados. Así la conducta religiosa, la económica, la política, etc. y si se pregunta por los hombres cuya conducta es regulada, puede distinguirse las normas de acuerdo a su ámbito personal de validez" (14).

Concluiremos diciendo que el Derecho constituye un fenómeno exclusivamente humano, cuyo objeto de conocimientos es el mismo hombre en su vida social cotidiana, en sus condiciones reales y considerando la libertad humana como una de sus características exclusivas. El Derecho no puede lograr sus objetivos sin tomar en cuenta la naturaleza humana y de ella misma se deriva un ideal de justicia y seguridad que conforman junto con el bienestar común los fines del Derecho el cual solo puede ser válido

(14) Kelsen, ob. cit. Pág. 34

cuando existe un legislador autorizado como es el Estado con la misión de alcanzar el bien común y el bienestar de sus asociados el Estado solo puede actuar sobre los asociados que represente y en un cierto territorio, por lo mismo, el derecho queda limitado en su validez en una serie de ámbitos especiales, temporales, materiales y personales.

1.2 EL EXTRANJERO, UNA REALIDAD JURIDICA Y SOCIAL.

Como ya hemos visto, corresponde al Estado en un carácter de Legislador autorizado, imponer las normas jurídicas bajo las cuales se dé la justicia y la seguridad a todas las gentes que habitan de una manera temporal o permanente en su territorio ya sea con el carácter de nacionales o extranjeros.

"Los estados han tenido que regular no solo la vida de sus asociados sino también la de aquellos seres humanos que no siéndolo; por circunstancias especiales de una manera temporal o permanente se encuentran dentro del territorio del estado naciendo así las leyes de extranjería"(15). 6

La Roma jurista supo atender esta situación creando además del derecho que era propio del sistema Romano el Dere-

6
Willora.- Ob. Cit. Pág. 283

cho de gentes, aplicable a aquellos que no tenían la calidad de ciudadanos.

"Los Romanos", dice Petit, "desde un principio consideraron como contrario el Jus Gentium del Jus Civile. En un sentido restringido el Derecho de Gentes comprende las instituciones del Derecho Romano de las que pueden participar los extranjeros, lo mismo que los ciudadanos," (16). 7

Inclusive fueron creados tribunales y juzgadores exclusivos para asuntos de extranjeros denominados pretores peregrinos, quienes se encargaban de la aplicación del derecho de Gentes.

El Derecho ha contemplado desde tiempos lejanos la necesidad de regular al extranjero, esto es con la finalidad de asegurar el minimum de Derechos exigidos por el respeto a las reglas del Derecho de Gentes.

Ahora bien, el Estado tiene como fin esencial la realización de sus Nacionales para que alcancen los fines que persiguen como seres humanos.

Hoy en día, se ha superado la idea de que el Estado solo debe buscar el bienestar de sus propios miembros, se piensa que también debe pugnar por el extranjero, residente en su territorio, considerado como individuo la especie humana, además el Estado al buscar el bienestar de sus nacionales en el extran-

(16) Petit, Eugene-Derecho Romano

jero, dá lugar a que nazca un deber correlativo de protección interna al extranjero, del mismo modo la solidaridad Internacional obliga a respetar los derechos del hombre sin distinguir entre el Nacional y el Extranjero.

A este respecto Verdross señala: "sobre la base de los modernos tratados de Comercio y establecimiento, que efectivamente, prescriben una amplia equiparación de los extranjeros y de los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho Internacional común parten de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana" (17). §

1.2.1 EL EXTRANJERO COMO UNA REALIDAD SOCIAL.

Es evidente que la cultura constituye un hecho social en el que han incluido a través de los tiempos, hombres de diversos pueblos que han vivido a lo largo de sus vidas, experiencias distintas.

Vivir es en gran medida una cuestión de comunicación de intercambio de ideas y pensamientos. Es el hombre por su propia naturaleza un ser curioso, amante de vivir día a día, experiencias nuevas y es por ello que desde los remotos tiempos de

(17) Verdross.- Ob. Cit. Pág. 265

bases electoras en las
citas superiores

Marco Polo, antes tal vez, el hombre ha gustado de viajar interesado en conocer otros países, otros ambientes, otras formas de civilización.

Ha sido visitador y visitado, cuando esto último ocurre ha sabido demostrar hospitalidad o en ocasiones hostilidad hacia aquellos seres humanos a quienes considera extraños en su forma peculiar de vida.

Hoy, como resultado del progreso humano, la celeridad de nuevos medios de transporte, es posible la constante relación entre individuos de diferentes países, Por otra parte, la necesidad de satisfacer intereses comunes ha creado una interdependencia social, económica, política, cultural, deportiva, financiera, etc. entre los Estados.

En ocasiones le es preciso al hombre trasladarse a otro Estado, no sólo con la idea de una simple visita, sino para vivir temporal o definitivamente en un país que no es el propio, por lo que es importante considerar que desde el momento en que el hombre deja su propio país, su realidad jurídica va a verse afectada por las Leyes del país visitado ó, en su caso, por los Estados en que pretende fijar su nueva residencia, ya sea temporal o definitiva.

1.2.2 EL EXTRANJERO COMO
REALIDAD JURIDICA.

Como ya hemos analizado, el Estado al considerar a las personas humanas en su totalidad como sujetos de derecho, ha de hacer una distinción tanto entre las personas que deben ser consideradas como propia al Estado, así como las que le son ajenas.

En esta situación se encuentra lo que en nuestra Constitución Política vigente en su artículo 33 define a los extranjeros que no posean calidades determinadas en el artículo 30 de la misma, manifestando que tienen Derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la Constitución. Es decir, nuestra Ley Fundamental define al extranjero diciéndonos en su artículo 33 Constitucional: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30".

Artículo 30 Constitucional dice: "La nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización".

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.-Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.-Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o

aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).-Son mexicanos por naturalización:

I.-Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II.-La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

El mismo criterio que establece la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en sus artículos 10., 20. y 60.

De esta manera, observamos que es tan real la existencia jurídica del extranjero que ha sido menester considerarlo en nuestra Ley suprema.

1.3 NECESIDAD DE UNA REGULACION ESPECIAL.

El extranjero como hemos visto anteriormente, constituye una realidad jurídica social y que necesita de una mención especial, pues es necesario dar al extranjero un régimen jurídico que considere sus características propias en todos los ámbitos.

En nuestro sistema jurídico es regulado principalmente por la Ley General de población y por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en donde se establecen las diversas categorías.

rías migratorias, normas sobre la vigilancia de la entrada y salida de nacionales y extranjeros, normas sobre la documentación de las mismas, requisitos a los que deben sujetarse los extranjeros durante su permanencia en el país, por lo que es importante señalar que las normas jurídicas referentes a la extranjería son de especial relevancia, puesto que tienen serias implicaciones, ya sea de índole económicas, sociales o políticas para el Estado que las promulga.

Por lo que respecta la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934, establece las reglas más generales que orientan la situación de los no nacionales en territorio nacional.

La ley General de Población publicada en el Diario Oficial del 7 de enero de 1974, en 123 preceptos, regula los fenómenos -- que afectan a la población en lo que atañe a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio Nacional.

El ordenamiento de referencia esta dividido en siete capítulos:

I.-Objeto y atribuciones. II.-Migración. III.-Inmigración IV.-Emigración. V.-Repatriación. VI.-Registro de población e identificación personal. VII.-Sanciones de las cuales haremos una --- breve referencia .

El Capítulo I se refiere a las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, quién conserva amplias facultades discrecionales.

En el Capítulo II de la Ley denominada "Migración", contiene disposiciones generales relativas a esta materia entre las que destacan: la facultad de la Secretaría de Gobernación para fijar los lugares destinados al tránsito de personas por puertos marítimos y aéreos y por las fronteras.(artículo 10 y 11).

El capítulo III de la Ley denominada "Inmigración", dice que la Secretaría de Gobernación está facultada ampliamente para determinar el número de extranjeros cuya internación puede permitirse y para sujetar a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional (Artículo 32).

El capítulo IV de la Ley de Población, se refiere a la emigración, esto es, a los mexicanos y extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero (artículo 77).

El capítulo V de esta Ley, regula la repatriación (Artículo 81).

El capítulo VI, regula el registro de población e identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residen en el extranjero (artículo 85).

El capítulo VII de la Ley General de Población regula las sanciones que correspondan a los violadores de sus disposiciones (artículo 93 y 123).

Dentro de este tema observamos que en nuestro sistema jurí-

dico se carece de una compilación legislativa que aglutinara las múltiples disposiciones dispersas en la Legislación en vigor, y creemos que sería deseable la reunión de un solo cuerpo de leyes que pudieran denominarse "Código de Extranjería" en el que se reunieran todas las disposiciones obligatorias que regulan en nuestro país la condición jurídica del extranjero.

CAPITULO II

LA NACIONALIDAD

Es el lazo político, jurídico y sociológico que une a un individuo con un Estado.

2.1 NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA.

La situación jurídica de una persona frente al Estado depende de la condición personal que éste de al individuo. Esta condición queda dividida en dos realidades por completo distintas: Nacionalidad y extranjería, pero las posibilidades de situaciones jurídicas no se agotan en sólo esos dos conceptos, ya que existen calidades que al calificarlos pueden significar la transición de una situación a otra. Estas calidades se distinguen entre sí por sus funciones, permitiendo o impidiendo la adaptación de los extranjeros a otro Estado. Por ello es menester estudiar cuáles son estas distintas situaciones jurídicas.

2.1.1 EL CONCEPTO DE EXTRANJERO.

Extranjero es el individuo que se encuentra en el territorio de un Estado y al cual sus leyes no le confieren la calidad de nacional.

Niboyet nos expresa "los individuos se dividen en dos categorías: los nacionales y los no nacionales o extranjeros". El objeto de la nacionalidad en su concepto es precisamente el de establecer esta separación. (30)

⁹
 (30) J.P. Niboyet, * Principios de Derecho Internacional

Para Alfredo Verdross, en el Derecho de Extranjería, constituido por normas de Derecho Internacional que obligan a los Estados entre sí a que traten de determinada manera a sus respectivos súbditos, la expresión "extranjería" resulta imprecisa porque "no trata de suyo de deberes para con los extranjeros en general, sino únicamente de deberes para con los extranjeros que son súbditos de otro Estado". (31)

El internacionalista Charles G. Fenwick no se preocupa por definir al extranjero, pero hace notar que el Derecho Internacional "reconoce la diferencia existente entre los extranjeros visitantes transitorios en un país extraño, y aquellos que han establecido allí una residencia permanente, y que manifiestan la intención de prolongar su permanencia indefinidamente". (32)

El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice que "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30", es decir, son mexicanos por nacimiento los que señala el inciso A y son mexicanos por naturalización los que indica el inciso B.

Por lo considerado en los incisos del artículo anteriormente señalado, podemos decir que extranjero es aquél que no reúne las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal deter

(31) Ob. cit. Arellano Pág. 262

(32) Idem Pág. 308

minado para ser considerado como nacional.

2.1.2 El Concepto de Nacionalidad.

"La nacionalidad es el vínculo entre una persona y una organización política, productor de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos. Por lo que nacionalidad tiene una duplicidad de aspectos:

Desde el punto de vista privatístico es una cualidad, un estatus de una persona individual o jurídica que aparece conectada por aquel vínculo; en otro aspecto es este mismo vínculo entre la entidad Política y el grupo de personas con las que ésta aparece en una relación más estrecha que con los restantes con ¹²quién pueda entrar en contacto".(33)

En el primer aspecto la tradición jurídica Romana nos ha transmitido la noción de un status civitatis en virtud de lo cual el "cives" se diferenciaba del peregrinus.

El Estado Romano como los tipos análogos de Estado-ciudad que conoció el mundo antiguo clásico, sólo protegía en su ordenamiento jurídico a los miembros de la civitas romana: Los que gozaban de la ciudadanía eran capaces de derechos, tenían personalidad. Juntamente con el status libertatis, el status civita-

(33)Hija de la Noela Adolfo, "Derecho Internacional

tis constituía un supuesto necesario para ser persona.

Los hombres se dividían en dos grupos extremos: de un lado los ciudadanos romanos (cives), del otro, los extranjeros (peregrini). Esta división tenía interés, es decir, el cívico romano no incapacitado gozaba de todas las instituciones del Derecho civil romano, público y privado.

I.-DERECHO PUBLICO.

a).-Jus suffragii.-Derecho a votar en los comicios para hacer la ley y proceder a la elección de magistrados.

b).-Jus honorum o derecho para ejercer (ser electo) las funciones públicas o religiosas.

II.- DERECHO PRIVADO.

a).-Jus connubium o connubium, aptitud de contraer matrimonio.

b).-El jus commercium. Era el Derecho de ser propietario quiritalio, de ser acreedor o deudor y de servirse, para ello de las formas especiales del Derecho Civil de los Romanos.

De los no ciudadanos. Los extranjeros estaban privados de las ventajas del Derecho de ciudadanía y únicamente participaban de las instituciones derivadas del jus gentium a los extranjeros que no tenían derecho de ciudadanía y con los cuales Roma no estaba en lucha se les denominaba peregrini, los cuales eran los habitantes de los países que habían hecho tratado de alianza con Roma o que se sometieron a la dominación romana redu-

ciéndose al Estado de Provincia.

Los Estados modernos, con distintas denominaciones han admitido siempre la misma diferenciación entre el Nacional y el que no lo es llamado genéricamente extranjero. La naturaleza del vínculo nacional ha sido concebida de diferentes maneras através de las concepciones políticas que se han sucedido en el curso de la historia algunas de las cuales merecen una especial referencia.

Una de ellas es la Feudal que configura la nacionalidad de una relación de fidelidad personal, generalmente contractual entre el súbdito y el soberano. La concepción Romanística de pertenencia a un estado de lucha durante la Edad Media y aún después de ella con la idea germánica de fidelidad a un superior a cambio de la protección prestada a éste. La concepción feudal sobrevive a la aparición del Estado Moderno y es en Inglaterra donde deja sus huellas más profundas que llegan hasta nuestros días.

Opuesta a esta concepción es la derivada de la Doctrina contractualista del Estado, para la cual la nacionalidad supone un pacto entre el individuo y el Estado, según Weiss "el lazo de la nacionalidad o de sujeción es contractual, es decir, no puede nacer más que de un acuerdo de voluntades, la del Estado por una parte y la del Nacional por la otra" (24).¹³

¹³
Weiss Cit. por Haja de la Nueva Ob. Cit. Pág. 11

Esta tesis contractualista, que nunca obtuvo buena acogida fuera de Francia, es impugnada hoy en día por los mismos juristas franceses. Para algunos autores como Maury nos señala que "es imposible hablar de consentimiento en la nacionalidad originaria que se adquiere por el nacimiento y por otra parte la invocación de la voluntad tácita o presunta no es más que ficción para ocultar la ausencia de voluntad" (35).¹⁴

Cabe hacer mención que la tesis de Weiss tiene en parte razón, porque aunque la nacionalidad no se asemeja con un contrato civil, debe admitirse que la nacionalidad es un vínculo entre la persona y el Estado y sólo puede concluirse como tal, cuando existe en ambos la intención de dicho vínculo.

Al respecto, Battifol formula una definición de nacionalidad como "La pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado" (36).¹⁵

Dicho en otros términos, este autor presupone la existencia de un estado como requisito indispensable para que el concepto de nacionalidad pueda darse. La nacionalidad será entonces un elemento identificador de los súbditos del Estado, quienes en su conjunto formarán su población. Por lo demás, la nacionalidad sólo puede determinarse jurídicamente.

[14] Maury, cit. por Naja de la Nuela. Pág. 261

[15] Battifol Ob. Cit. por Pérez Nieto Castro "Der. Int. Priv"

Como puede observarse, este autor hace caso omiso de otros elementos como los culturales, sociales, históricos, lingüísticos, etc., para afirmar que el jurídico es el único elemento suficiente y necesario para establecer el vínculo individuo Estado, por lo que debemos de concluir que, la nacionalidad es una cualidad natural que pertenece a una Nación, tal como lo indica la palabra que lo designa, esto es: La nacionalidad es un derecho que corresponde a toda persona.

2.1.3 MODOS DE ADQUISICION

DE LA NACIONALIDAD

Uno de los problemas más importantes respecto a la nacionalidad es su modo de adquisición, pues esta se deriva precisamente del concepto que se tenga de la nacionalidad, como ya hemos visto, el punto medular de este concepto es la vinculación de la persona con un Estado.

Partiendo de esta base como exigencia mínima, se debe admitir el principio de que está prohibido a los Estados conceder su nacionalidad a individuos que no tengan ningún punto de conexión con el orden jurídico de este Estado, es decir, que para poder adquirir una nacionalidad es menester que exista un vínculo de la persona con el orden jurídico estatal. Por ello, estos vínculos tienen que ser cuidadosamente examinados para adquirir los diferentes modos de adquisición de la nacionalidad.

Empezamos por señalar que los tratadistas en su gran mayoría han reconocido dos sistemas de atribución de la nacionalidad.

Trigueros nos menciona que "Por mucho tiempo como afirma Paul de la Prodelle, el problema de atribución fue una absoluta simplicidad en cuanto a la ciudad antigua fundada sobre la familia, la nacionalidad era una situación más cercana a la aristocracia que la sujeción, y en consecuencia, el *jure sanguinis* se transmitía por filiación. Ya en la Roma que siguió al Edicto de Coracolla aparece frente a este sistema el principio opuesto, "*Jure soli*", que hace derivar la nacionalidad de individuos del lugar de su nacimiento" (37).¹⁶

"Un tercer sistema llamado *Jus Domicilli* ha pretendido establecer la nacionalidad de los individuos en el lugar que voluntariamente establecen su domicilio sin tener en cuenta el lugar de su nacimiento, haciendo que los individuos domiciliados en determinado territorio sean nacionales del Estado en cuyo territorio se encuentran" (38).¹⁷

Efectivamente, aún actualmente suelen ser reconocidos estos vínculos como forma de atribución de la nacionalidad, pero la doctrina moderna ha elaborado un sistema de atribución

16 (37) Trigueros S. Eduardo.- 'La Nacionalidad Mexicana'.

Bd. Jus México, D. F. Pág. 61.

17 (38) Idem Pág. 94.

más adecuada a nuestra situación actual diferenciando la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivada.

La distinción entre adquisición originaria y derivativa con referencia a la nacionalidad, no puede entenderse del modo en que aparece en el Derecho Privado. En éste "es adquisición originaria aquella que realiza el titular de un derecho subjetivo cuando éste nace en el momento mismo de la adquisición, y es derivativa la de un derecho ya originado, perteneciente a un titular anterior que lo transmite al nuevo. En este sentido, la adquisición de la nacionalidad sería siempre originaria, pues nadie ostenta lo que otro le haya podido ceder. La nacionalidad transmitida de padre a hijo no es derivativa, puesto que no constituye un fenómeno de sucesión jurídica, de transmisión de un derecho subjetivo ya que permanece el del anterior titular" (39). 18

La nacionalidad originaria es la que se adquiere por el hecho del nacimiento y la derivada la que supone un cambio de la originaria.

Las situaciones más diversas y la necesidad de atender a la resolución de problemas internos e internacionales, han llevado al Derecho a la posibilidad de admitir la atribución de una nacionalidad no originaria sin contar con la voluntad del individuo, una atribución de nacionalidad "Ex Jure imperii", para usar el tecnicismo clásico que hace que el extranjero cambie de

/ 8 (39) Naja de la Huelga, Ob. Cit. Pág. 38.

nacionalidad, convirtiéndose en nacional por disposición de derecho que obra en atención a circunstancias distintas de la voluntad del sujeto.

"A esta atribución de nacionalidad el tecnicismo Hispano Americano la ha designado con el nombre, tal vez impropio, pero lleno de sentido y significación de "Nacionalidad automática", tecnicismo que hemos de emplear no por su sabor modernista, sino por dar a entender con toda claridad un fenómeno que analizaremos más adelante" (46). |

Nuestra Constitución Política ha adoptado en gran medida estas teorías, es decir, acepta la división tajante entre "nacionalidad originaria" o por nacimiento y una "nacionalidad derivada", o por cambio de nacionalidad originaria a la cual denominaremos naturalización.

Nuestro sistema jurídico establece dos medios para la adquisición de la nacionalidad mexicana a saber: "La de origen o por nacimiento y la adquirida mediante naturalización según lo dispone claramente su artículo 30. Este precepto, en cuanto a la primera especie, adopta simultáneamente los principios del Jus Soli y del Jus Sanguinis, así, desde el punto de vista del lugar de nacimiento (Jus Soli), son mexicanos los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (fracción I, inciso a), los que nazcan a bordo de embarca-

ciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes (fracción III, inciso a). En ambos casos, lo que se toma en consideración es el lugar de nacimiento, haciendo caso omiso a la nacionalidad de sus padres.

A este medio se le denomina *Jus Soli*, es decir, que el lugar de nacimiento determina la adquisición de la nacionalidad.

Por lo que atañe al *Jus Sanguinis*, son mexicanos por nacimiento conforme al artículo 30 Constitucional "los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana (fracción II, inciso a). Esta hipótesis se estableció mediante la reforma de 1934, en virtud de que el artículo original de la Constitución de 1917 sólo consideraba mexicanos por nacimiento y con base en el principio del *Jus Sanguinis* a "los hijos de padres mexicanos nacidos dentro y fuera de la República, siempre que en este último caso, los padres fueran mexicanos por nacimiento" (41). 20

En cuanto a la nacionalidad mexicana por naturalización, se basa en cuatro supuestos:

Primero.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización. En este supuesto, que además es el medio común, se encuentran todos

20 (41) Burgoa Ignacio.- 'Derecho constitucional'

los que optan por la nacionalidad mexicana.

Segundo.- La mujer o el varón que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. Este medio especial que tal como se establece en la Constitución, se encuentra a nivel de Ley Reglamentaria, sujeto a que el extranjero solicite dicha adquisición y la Secretaría de Relaciones Exteriores haga la declaratoria correspondiente, lo cual parece correcto puesto que nadie siendo capaz y mayor de edad puede ser obligado a adquirir una determinada nacionalidad máxime que en algunos sistemas jurídicos la adquisición de una nacionalidad extranjera (como sería en este caso la mexicana) provoca la pérdida inmediata de la nacional (en este caso la extranjera).

Tercero.- En caso de matrimonio de extranjeros, cuando uno de los cónyuges adquiere la nacionalidad mexicana, el otro tendrá derecho a obtener la misma nacionalidad siempre y cuando así lo solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cuarto.- Adquieren la nacionalidad mexicana los hijos sujetos a la Patria Potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, siempre y cuando residan en territorio nacional. Este medio llamado "Por vía automática", sólo requiere de la Declaratoria que al respecto solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores (42). 2 |

2.1.4 LA NATURALIZACION Y LOS
DERECHOS QUE DA LUGAR.

*adquirida
por persona*

La nacionalidad de un individuo puede adquirirse por voluntad propia, como es el caso de las personas que poseen una nacionalidad de origen y decidan renunciar a la misma para adquirir otra nacionalidad, o bien, en el caso de alguna persona que habiendo nacido sin nacionalidad adquiere una.

"Al hecho de adquirir una nacionalidad adoptiva se le conoce con el nombre de naturalización" como lo señala Herran Medina (43).

"La nacionalidad de un individuo es mutable. En la posibilidad de cambio del vínculo nacional desempeña un cierto papel el individuo, cuya declaración de voluntad de abandonar su nacionalidad o de adquirir otra, produce el efecto deseado tan sólo cuando se sujeta a las normas establecidas por el Estado para tal fin, o cuando el Estado cuya nacionalidad solicita o renuncia accede discrecionalmente a la pretensión del interesado" - (44).

En el sentido amplio, naturalización es la adqui-

(43) Herran Medina, Alvaro

'Derecho Internacional Privado'

Ed. Bogotá, Colombia 1956, Pág. 6

(44) Idem Pág. 51

sición de una nacionalidad distinta de la originaria. En esta definición, vemos claramente la voluntad del Estado la del individuo en la naturalización, ya que el Estado podrá libremente aceptar o no a una persona como nacional, y teóricamente se requiere también de la voluntad del individuo de adquirir la nueva nacionalidad. Pero este acuerdo de voluntades de derechos recíprocos entre Estado e individuo, no posee el carácter de contrato sino el de un acto unilateral de soberanía, por lo que las dos declaraciones de voluntad no se encuentran en un plano igual; la del aspirante a nacional es simplemente una *conditio iuris* del acto estatal de naturalización.

"Ahora bien, esta naturalización es cuando existe la voluntad de adquirir una nacionalidad distinta a la originaria y en caso de que se otorguen, no alcanzan sus efectos más que a un solo individuo. Por excepción, el cambio de nacionalidad --- puede ser colectivo, esto es, se aplica a todos los habitantes de un mismo territorio, como por ejemplo, cuando en México al consumarse la Independencia, se concedió la naturalización en forma colectiva (Plan de Iguala y Tratado de Córdoba)" (45).

A este respecto el autor Verdross señala: "La na-

(45) Audinet, Eugenio

'Principios de Derecho Internacional Privado'

Trat. de J. Moreno Barutecc

Ed. La España Moderna, Madrid España, Pág. 116

turalización de un extranjero jurídicamente capaz, así como la nueva naturalización de una persona antes privada de la nacionalidad, no podrá darse si no concurre además su consentimiento" (46).

Posteriormente, el mismo autor plantea una excepción: "Una naturalización que exija el consentimiento de los interesados, sólo es posible en el caso de una cesión territorial, a no ser que haya disposiciones convencionales en sentido opuesto, cuando aquellos tienen su domicilio en el territorio cedido" (47).

De acuerdo a lo anteriormente señalado, destacamos el hecho de que: "La naturalización confiere al beneficiario de ella todos los derechos y prerrogativas del nacional de origen, así como le impone todos los deberes a éste, salvo las excepciones que la legislación establece" (48).

Para Pérez Verdía indica que "la naturalización no afecta para nada los derechos adquiridos; las leyes que rigen el Estado y capacidad de las personas cambian la situación del naturalizado, pero sin retroactividad, aunque dando siempre predomi-

(46) Verdross, Alfred. 'Derecho Internacional Público'

Ed. Aguilar, Madrid 1975, Pág. 207

(47) Ibidem

(48) Herrán, Ob. Cit. Pág. 17

nio al orden público" (49).

Esto es tanto los nacionales como los que no lo son, al formar parte del elemento humano del Estado o población, son titulares de derecho y obligaciones que la Constitución establece. Ahora bien, la situación jurídica en que unos y otros se encuentran, no es ni puede ser jamás igualitaria dentro de ningún Estado por más que pretendan atemperar las naturales diferencias entre los nacionales y los extranjeros con un espíritu de humanismo universalista; sin embargo, en las estructuras políticas y económicas de cada Estado, los nacionales tienen que estar colocados en una situación de hegemonía y exclusividad en relación con los extranjeros a efecto de garantizar la continuidad vital de la entidad estatal y de asegurar su autarquía frente a cualquier especie de imperialismo. Esa desigual situación, esto es, el conjunto de derechos subjetivos que exclusivamente corresponde a los nacionales y quedan excluidos los extranjeros, pero esta exclusividad dentro del orden constitucional de México es muy reducida, pues sólo opera de modo absoluto en la esfera política y parcialmente en el ámbito económico, ya que en las demás situaciones es casi la igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros en el caso de que ellos hayan adquirido su estancia definitiva en el país.

(49) Pérez Verdía, Luis. "Tratado Elemental de Derecho

2.1.5 SITUACIONES QUE DAN

DERECHO A LA NATURALIZACION

Como hemos visto, en sentido amplio la naturalización consiste en la adquisición de una nacionalidad distinta de la originaria, pero esta adquisición puede tener lugar como lo señala Miaja de la Huela:

"a).-Por imposición del Estado se atribuye esta nacionalidad a un hombre o grupo de hombres, sin contar con su voluntad .

Técnicamente es censurable este procedimiento, que en la práctica ha sido objeto de frecuentes reclamaciones diplomáticas. Cabe, sin embargo, un método de imposición indirecta de la nacionalidad de los extrajeros residentes de un Estado el dificultarse su vida mediante discriminaciones en materia de trabajo o de otra clase que le fuerzen a naturalizarse.

b).-Mediante atribución de nacionalidad hecha por el Estado a ciertas personas, pero con la posibilidad de una opción en contrario.

Es el procedimiento ordinario seguido de los supuestos de anexión territorial para la población al territorio anexionado.

c).-Mediante la solicitud de aquellas personas que se encuentran en las circunstancias que la legislación sobre la

nacionalidad del Estado prevee para que sin otro requisito que su manifestación de voluntad.

d).-Por petición del extranjero que aspira a una nueva nacionalidad en un Estado que accede o no a ésta, discrecionalmente" (49).

En sentido amplio, todos estas hipótesis de cambio de nacionalidad entran en el concepto de naturalización, sólo en el último de estos supuestos, se puede aceptar la definición de Weiss como acto soberano y discrecional del poder público, por el cual una persona adquiere la cualidad de nacional en el Estado que el poder representa.

La ley de nacionalidad y naturalización como su nombre lo indica, contiene entre otras materias, los requisitos necesarios para que un extranjero pueda formar parte del pueblo de un Estado, en este caso de México; así mismo, se encuentran en esta ley los Derechos y obligaciones y las disposiciones penales que pueden ser merecedores por violar los preceptos de dicha ley.

Sus primeros artículos transcriben lo relativo a la nacionalidad contenida en la Constitución, ampliándola en cuanto concede a la mujer o varón extranjero que haya adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización al casarse con mexicano y haya establecido su domicilio en territorio nacional, conservándola aún después del matrimonio.

(49) Naja de la Huelá, Adolfo, Ob. cit. Pág. 39

La Constitución establece que la nacionalidad mexicana se obtiene por nacimiento y por naturalización.

Son mexicanos por naturalización en el caso de que la Secretaría de Relaciones Exteriores expida carta de naturalización al extranjero interesado, y cuando la mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con mujer o varón mexicano tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. (Art. 30 Const. Iniciso b, Fracción II).

La ley de nacionalidad y naturalización vigente a partir de Enero de 1934, establece como ordenamiento reglamentario de los preceptos constitucionales referentes a su materia, los requisitos que el extranjero debe de satisfacer para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, consignando al efecto, dos procedimientos: el ordinario y el privilegiado, pudiendo optar este último entre otros extranjero, los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República, esto es, se considera que son extranjeros que tienen más facilidad para adaptarse al país. Así mismo, podrán solicitarla, los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país; los que tengan hijos legítimos nacidos en México; los que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta segundo grado; los mexicanos por naturalización que hubieran perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en su país de origen y

los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen (Art. 21 de la L. N. y N).

Así tenemos que este procedimiento es más rápido que al que se asigne para la naturalización ordinaria.

La naturalización ordinaria pueden solicitarla todos aquellos extranjeros que cumplan con los requisitos establecidos por la ley que venimos analizando y que, por no encontrarse dentro de dichos supuestos de naturalización privilegiada, deberán seguir un trámite más largo.

Entre los derechos y obligaciones encontramos que la ley de nacionalidad y naturalización, dispone que todos los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone.

Son interesantes las anotaciones que hace Trigueros sobre la naturalización ordinaria y la naturalización privilegiada.

"En nuestra legislación se establecen procesos diversos para la naturalización ordinaria y para la naturalización privilegiada, distinción que carece de razón, a menos que se vea en el proceso exigido para la naturalización ordinaria un simple obstáculo sin otro fin que dificultar la obtención de la carta de naturalización, siendo esto inadmisibles. Tenemos que señalar el -

error cometido por nuestra legislación al crear dos procesos diversos, ya que en los dos casos la naturalización debe de operar en forma idéntica, haciéndose la declaración de aplicabilidad de la ley por la autoridad judicial para que la naturalización sea posible, y otorgándose la carta por el ejecutivo. En la naturalización privilegiada se suprime la actuación del poder judicial quedando en manos del ejecutivo declarar por sí o ante sí, aplicable o inaplicable la ley y otorgar la carta, situación que puede prestarse a abusos y a indebidas aplicaciones y que no tiene en su favor razón alguna que la justifique.

De las observaciones que anteriormente hemos hecho sobre la justificación de la naturalización privilegiada, se puede inferir la reducción de los requisitos esenciales exigidos en los casos ordinarios por la ley, pero nada puede justificar el dejar en manos de una Secretaría de Estado sin sujeción a norma alguna, el otorgamiento de nuestra nacionalidad. Creemos que en el caso de naturalización privilegiada, debería seguirse un proceso idéntico al ordinario y hacerlo especial sólo en cuanto a los hechos que deberían ser objeto de la prueba" (50).

"Un tercer caso de la naturalización es el que presenta el matrimonio de la mujer o el varón extranjero con un mexicano.

El Matrimonio de la mujer o el varón mexicano con

(50) Trigueros S. Eduardo.- Ob. cit. Pág. 110

extranjero no le hace perder su nacionalidad y en cambio, el matrimonio del extranjero con mexicano si le dá la naturalización, siempre que tenga o establezca su domicilio en territorio nacional y que la Secretaría de Relaciones Exteriores haga la declaratoria correspondiente. Si el cónyuge mexicano pierde su nacionalidad, el otro cónyuge la conserva a menos que por alguna razón especial la pierda, y en cuanto a los que hubieran perdido su nacionalidad por matrimonio anterior a la fecha de la ley, como se previene por disposiciones posteriores, pueden recuperarse si dentro del año siguiente a la fecha de la publicación tienen o establecen su domicilio dentro de la República Mexicana y manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de readquirirla" (51).

El 26 de diciembre de 1973, se firmó en Montevideo la convención especial, con respecto a la naturalización de la mujer, señalando en el artículo 10. que se no se haría distinción alguna basada en el sexo en materia de nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica.

A este respecto, los Estados Unidos Mexicanos con la reserva de no aplicar la convención en los casos que se opusieran al artículo 20 de la ley de nacionalidad y naturalización, que prevenía que la mujer extranjera que se casara con un mexicano, quedaba naturalizada por virtud de la ley, siempre y cuando

(51) Arce, Alberto G.- Ob. Cit. Pág. 40

radique en suelo mexicano (52).

2.1.6 LA NACIONALIDAD AUTOMÁTICA.

Existen situaciones jurídicas independientes del *JUS SOLI*, del *JUS SANGUINIS* y de otras formas de atribución de la nacionalidad que implica un cambio en la misma por el ministerio de ley.

A estas situaciones, el maestro Trigueros, los ha calificado como situación de nacionalidad automática.

"De acuerdo a su teoría, diremos que las anteriores y que eran dominantes del siglo pasado, la nacionalidad encontraba como punto central de apoyo, la voluntad del individuo, no podía considerarse que existiera otro modo de atribución de nacionalidad que el resultante de la voluntad individual, manifiesta en la naturalización o presunta en el nacimiento, según las ideas en este sentido contradictorio del *JUS SANGUINIS* O DEL *JUS SOLI*" (53).

De acuerdo a lo anteriormente citado, se desprende que toda atribución de nacionalidad que no tuviera como causa, aunque fuera aparente o hipotética la voluntad del individuo, carecía necesariamente de justificación científica.

[52] *Ibidem*

[53] Trigueros, Ob. Cit. Pág. 117

Las situaciones más diversas y la necesidad de atender a la solución de problemas internos e internacionales, han llevado al Derecho a la posibilidad de admitir la atribución de una nacionalidad no originaria sin contar con la voluntad del individuo, "EX JURE IMPERII", para usar el tecnicismo clásico, que hace que el extranjero cambie de nacionalidad, convirtiéndose en nacional por disposición del Derecho que obra en atención a circunstancias distintas de la voluntad del sujeto, a esta atribución de nacionalidad, el tecnicismo hispano-americano lo ha designado con el nombre, tal vez impropio, pero lleno de sentido y significación "nacionalidad automática".

Ahora bien, la nacionalidad automática es perfectamente diferenciable de la originaria en tanto que presupone necesariamente que el sujeto posea una nacionalidad diversa de la que se le atribuye por este medio. La nacionalidad automática, no se atribuye en el momento en que el individuo nace, sino posteriormente, en virtud de un hecho diverso.

Es también claramente diferenciable de la nacionalidad atribuida por naturalización, pues en esta tiene que intervenir necesariamente la voluntad del sujeto que solicita adquirir la nacionalidad y la voluntad del Estado manifestada al atribuir en forma particular a un individuo perfectamente identificado, la nacionalidad del Estado. En la nacionalidad automática, el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de --

adquirir la nacionalidad, ni el Estado se la atribuye individualmente; basta con que en relación al sujeto se realicen circunstancias previstas expresa o implícitamente en la ley, para que por ese solo hecho, sea considerado legalmente como nacional, la ley se aplica "automáticamente", no precisa su aplicación material al caso concreto como en la naturalización.

Recurriendo al "JUS DOMICILLI" trata de evitarse la idea de una imposición de nacionalidad estimándose que se realiza un fenómeno jurídico semejante a la USUCAPION, pudiéndose concebir así como un Estado puede, después de cierto tiempo considerar que el extranjero que se ha establecido en su territorio deja de serlo para pasar a ser nacional.

Para Weiss, defensor tenaz del elemento voluntario en la nacionalidad, "se considera satisfecho ya que en los países de inmigración el Jus Domicilli, se encuentra enteramente justificado, ya que se mira en el domicilio un elemento voluntario" (54)".

Al respecto, consideramos que la voluntad de domiciliarse, así como la voluntad de desempeñar alguna otra actividad no van siempre encaminados a la adquisición de la nacionalidad. Sin embargo, el domicilio tiene una importancia fundamental en cuanto a la atribución de la nacionalidad automática, porque desde luego, coloca al individuo dentro de la jurisdicción,

(54) Weiss-Ob. Cit. Pág. 332

del Estado en cuyo territorio se ha domiciliado, haciendo posible la atribución de su nacionalidad y tiene igualmente importancia en cuanto a la asimilación de grupo.

En nuestra legislación se adopta este sistema exigiendo la fijación de domicilio como condición "SINE QUA NON" para atribuir la nacionalidad mexicana a la mujer o varón extranjero que contrae matrimonio con mexicano.

A nuestro juicio, el Estado tiene el Derecho y aún el deber de cuidar su propia existencia y es necesario para la conservación del Estado contar con un pueblo unificado por la cohesión entre sus miembros. Es pues indispensable para el Estado atribuir su nacionalidad a aquellos individuos que formen parte de la agrupación sociológica sobre la cual recae la designación jurídica del "Pueblo". Si a juicio del Estado un individuo forma parte del grupo social, unido a ese grupo con la fuerza incontrastable con que opera la ley natural, es indudable que puede y debe considerarse a ese individuo como unidad del pueblo. Para que tal consideración deba hacerse, es indispensable que el individuo a quién se atribuye nacionalidad viva en la comunidad, y ahí la importancia que a nuestro juicio tiene el domicilio.

4
2.1.7 MIGRACION Y CONDICION

JURIDICA DEL EXTRANJERO.

Entendemos como migración-emigración en su carácter activo a la acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él. Es interesante si notamos que esta acción provoca en el individuo un cambio de situación jurídica, pues lo sitúa en la condición de extranjero.

Al tratar de la condición del extranjero no aludimos a las prerrogativas jurídicas de que este sea portador por haberla adquirido en su país o en otro distinto, sino a los que pueda tener reconocidos en la legislación de aquel donde ahora se encuentra.

"En general, todos los estados tienen facultad soberana de reglamentar en su territorio la condición de los extranjeros, pero esa facultad no puede ejercerse arbitrariamente abusando de la soberanía, porque internacionalmente hay un mínimo de derechos que deben reconocerse a los extranjeros" ²² (50).

El derecho internacional fija y determina la condición de los extranjeros en cada estado.

Señala Niboyet: "Hay una serie de derechos que, según las legislaciones son más o menos concedidos a los extranjeros, Prácticamente, el interés de la materia se limita sobre

todo a los derechos privados, así un extranjero ¿puede invocar el derecho al contraer matrimonio, ¿podrá divorciarse, ¿podrá ser heredero o legatario y contratar o utilizar las diversas formas del comercio jurídico, ¿se concederá a los extranjeros el disfrute de los derechos o quedará éste, por el contrario, reservado a los nacionales y subordinados a condiciones especiales.

"Tal es el problema de la condición de los extranjeros, problema sumamente delicado porque lo mismo que la nacionalidad, él también afecta la sustancia del Estado .

En efecto, si se otorga a los extranjeros derechos demasiados amplios, se corre el riesgo de provocar una inmigración excesiva de ellos con gran perjuicio para la vida nacional, ya que nunca se dejarían asimilar por el país de adopción.

Si por el contrario, los extranjeros encuentran inconvenientes serios, se decidirán quizás a solicitar la naturalización, a no ser que prefieran dejar el país" (27) (46).

Pero la Migración no sólo tiene efectos respecto a la condición de los extranjeros, sino que también afecta a la nacionalidad.

Señala Herrán Medina: "existen vínculos muy visibles entre los principios relativos a la nacionalidad y los movimientos migratorios. Los países super poblados del Centro y del Occidente de Europa, son tierras de constante migración.

Europa ha venido contribuyendo constantemente al poblamiento del Continente Americano desde el descubrimiento de éste por los europeos; grandes masas de emigrantes han venido a formar con sus descendientes, una parte predominante de la población de los Estados Unidos de América y del Canadá y buena parte de los países Latinoamericanos" (24).

"Estos hechos y circunstancias de carácter histórico indican la contrapuesta actitud que en materia de nacionalidad se observa entre las Legislaciones europeos y de los Estados Americanos. Los primeros son francamente favorables a la consagración del sistema *JUS SANGUINIS* con leves atenuaciones y excepciones. Las segundas fijan en materia de nacionalidad una orientación general basada en el *JUS SOLI* pero combinado con el *JUS SANGUINIS* y el domicilio, aunque predominando en todos los casos, el *JUS SOLI*, dentro del conjunto americano" (25).

2.1.8 DIFERENTES GRADOS Y CALIDADES

EMIGRATORIAS EN EL DERECHO MEXICANO.

La condición jurídica del extranjero no se agota como hemos visto en la posibilidad de nacionalización y naturalización. En nuestro Derecho de inmigración de extranjeros ha dado

24 (57) Herrán Ob. Cit. Pág. 14

25 (58) *Ibidem*.

lugar a una amplia gama de grados y calidades migratorias, que establecen respecto de los inmigrantes una serie de diversos matices de derechos privados y que complementan en nuestra legislación la condición jurídica del extranjero.

Así, tenemos que la Ley General de Población reglamenta y limita la libertad de tránsito y los problemas nacionales demográficos. La Secretaría de Gobernación es la facultada para solucionar esta clase de problemas ya que es el conducto del Ejecutivo Federal, según se desprende del Artículo 10. de esta Ley.

Entre los problemas demográficos que debe resolver, se encuentra el de la asimilación de los extranjeros al medio nacional. También lleva a cabo el estudio de la distribución y acomodo de los inmigrantes y los problemas relacionados con el movimiento de la población nacional y extranjera.

La Secretaría de Gobernación tiene competencia para imponer, en forma discrecional, las modalidades que juzgue pertinentes a la inmigración de extranjeros según sea su asimilación a nuestro medio; puede también, cancelar o suspender la admisión de extranjeros, por causas de interés público, cuando su internación pusiera en peligro el equilibrio económico del país. Tiene también la facultad para cerrar la entrada y salida de nacionales y extranjeros cuando así lo estime conveniente.

Creemos que en los términos empleados, tales como

el de "asimilación de los extranjeros al medio nacional", son vagos y generales, y ponen en peligro que la facultad discrecional de que dispone la Secretaría de Gobernación, la que se puede convertir en abuso del poder.

Los extranjeros pueden internarse legalmente en el país con las categorías siguientes: Inmigrantes, no inmigrantes e inmigrado.

El NO INMIGRANTE es el extranjero que se interna temporalmente en el país con permiso de la Secretaría de Gobernación. (artículo 42 de la Ley General de población y 96 de su reglamento). Dentro de alguna de las siguientes características:

Turista.- Es el extranjero que se interna en el país con una temporalidad máxima de seis meses improrrogables con fines de recreo, salud ó para actividades científicas, artísticas ó deportivas, no renumerados, ni lucrativos.

Transmigrante.- Es el extranjero que con una temporalidad máxima de treinta días se interna en el país para ir de tránsito a otros países.

Visitante.- Es el extranjero que se interna en el país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre y cuando sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por 6 meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que es-

tos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más.

Consejero.- Para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestar asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades.

Esta autorización será hasta por seis meses, improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

Asilado Político.- Es el extranjero que para proteger su vida o libertad que se ven en peligro por persecuciones de tipo político o religioso en su país de origen, se internan en el país con el permiso de la Secretaría de Gobernación, la cual se lo concederá por el tiempo que juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Así mismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho de regresar a esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

Estudiante.-Para iniciar, complementar o perfeccionar

estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año hasta por 120 días en total.

Visitante distinguido.- En casos especiales de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas u otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

Visitante local.- Las autoridades de migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

Visitante provisional.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicios internacionales, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberá constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

INMIGRANTE.- Es el extranjero que se interna legalmente y condicionalmente en el país, con el propósito de radi-

carsc en él, en tanto adquiera la calidad de "inmigrado".

Los extranjeros no podrán tener dos calidades migratorias simultáneamente. La calidad y la característica migratoria puede cambiarse cuando se llenen los requisitos legales a excepción del caso de los "transmigrantes"

Ahora bien, en el caso de los inmigrantes, éste tendrá la obligación de renovar su permiso cada año pudiendo permanecer con su calidad hasta por el término de cinco años.

Pueden los inmigrantes tener las siguientes categorías:

Rentista.- Es el extranjero que vive en México de sus depósitos traídos de otro país, de las rentas que de éstos produzcan o de otro ingreso permanente que proceda del exterior.

Inversionista.- Es el extranjero que invierte su capital en cualquier rama de la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exportación, en una forma estable y distinta a la de las sociedades por acciones.

Profesionista.- Es el extranjero que ejerce una profesión en casos excepcionales y previo registro del Título ante la Secretaría de Educación Pública.

Cargos de confianza.- Puede un extranjero tener este puesto y asumir la administración o bien otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza en empresas o instituciones es-

tablecidas en México, siempre y cuando no haya duplicidad de cargos, y que dicho servicio amerite la internación a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Científico.- Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionan las instituciones que estime conveniente consultar.

Técnicos.- Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestados a juicio de la Secretaría de Gobernación por residentes en el país.

Familiares.- Los extranjeros pueden vivir bajo dependencia económica de su cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del segundo grado que sea inmigrante, inmigrado o mexicano. Los hijos y hermanos de los solicitantes, deberán ser menores de edad para ser admitidos, salvo que tengan un impedimento para trabajar, debidamente comprobado a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Inmigrado.- Es el extranjero que obtiene derecho de residencia definitiva en el país.

Estos derechos los adquieren los inmigrantes que

hayan residido legalmente en el país durante 5 años y hayan observado las disposiciones de la Ley y del Reglamento y sus actividades hayan sido honestas y socialmente positivas.

El inmigrado puede dedicarse a cualquier actividad lícita con excepción de las limitaciones impuestas por la Secretaría de gobernación. Esta calidad migratoria se otorgará con declaratoria expresa de la citada Secretaría, el inmigrado puede libremente entrar y salir del país, pero si permanece en el extranjero dos años consecutivos o si estuviere ausente más de cinco años en un plazo de diez, perderá dicha calidad.

2.2 FUNDAMENTACION SOCIAL, ECONOMICA Y

POLITICA DEL DERECHO DE EXTRANJERIA.

De los elementos que constituyen el Estado, la población es, sin duda, el elemento más importante. De ahí el interés que en sus aspectos social, político y jurídico ofrece la determinación de la nacionalidad, esto es, de las posibilidades que disponen los extranjeros para obtenerla, o bien cuando precisa los derechos y deberes inherentes al individuo en su condición de mexicano o extranjero.

Los extranjeros, en gran número se suceden de generación en generación, pretendiendo disfrutar de privilegios a que creen tener derecho, siendo en cambio indiferentes a los progresos de orden social y político, y un verdadero obstáculo cuando

dichos progresos significan un sacrificio material. Por lo que se debe proceder a una previa y razonable selección en lo que respecta al posible aumento de extranjeros que quieran adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.

Los pueblos, en su esfuerzo hacia la conquista de principios sociales y políticos, llegan a pasar por cruentas luchas y en ocasiones se ven obligadas a dictar medidas y leyes de imperiosa y enérgica aplicación, los que fatalmente, lesionan intereses materiales poseídos por quienes sólo ven su propia utilidad, sin darse cuenta de las obligaciones del orden moral y social aparejadas a toda adquisición de poder o fuerza material. Así es como los gobiernos se ven asediados continuamente por reclamaciones de individuos que deben considerarse como nacionales por haber vivido en el país, durante una o más generaciones, disfrutando de todas posibles y que, sin embargo, pretende ampararse en su carácter de extranjero.

El principio territorial, en que funda la ley, ha sido sostenido por México en conferencias o reuniones Internacionales en que se ha tratado esta materia; parece también obligatoria en esta oportunidad, concurrir, reformando la ley, con la política internacional del gobierno de México.

Actualmente se discute el derecho que tiene el país donde un extranjero ha fijado su domicilio por varios años para imponerle su nacionalidad.

Distintos juristas estiman que no podría obligarse a un Estado a tolerar la presencia sobre su suelo de colonias más o menos numerosos de extranjeros que conservan una fidelidad celosa a su patria de origen, y al mismo tiempo obtuviesen la protección de las leyes del país que habitan, haciendo al trabajo nacional una concurrencia a menudo desigual. Después de algunos años de vecindad, la incorporación de elementos extranjeros a la nación cuya hospitalidad han obtenido, parece enteramente justificada y se considera como una cuestión de alta moralidad y también de justicia. Además, el domicilio definitivo en un país extranjero debe ser considerado como un consentimiento tácito para la incorporación exigida por ese país, quedando siempre al domiciliado el derecho para desistirse del domicilio cambiándolo y optar por la nacionalidad de su país de origen. Esta idea es individualmente justa y corresponde a la tendencia moderna de hacer que todos los individuos que de una manera fija, radican en el territorio de un Estado, estén sometidos sin restricciones a un sistema común de legislación.

2.2.1 REGIMEN JURIDICO DE EXTRANJERIA Y SU

RELACION CON EL DERECHO INTERNACIONAL.

Al existir la relación entre nacionales y extranjeros surge la necesidad de sistematizar el régimen jurídico de extranjería con el derecho Internacional, distinguiéndolo entre Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado.

**2.2.2 RELACION DEL DERECHO DE EXTRANJERIA
CON EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**

Los Estados regulan en el ámbito territorial que les corresponde, la condición jurídica de los extranjeros y tal regulación está subordinada al respeto de un mínimo de derechos que el Derecho Internacional plasma en favor de los extranjeros.

A este respecto, Niboyet expresa: "Cada país es dueño de reglamentar dentro de sí la condición de los extranjeros en la forma que estime conveniente, pero ningún país es libre, no obstante, para proceder arbitrariamente en este aspecto abusando de su soberanía. Conforme a las normas actuales del Derecho de gentes, es decir, el Derecho común Internacional, se reconoce a los extranjeros un cierto mínimo de Derechos que ningún Estado podría rehusarles sin correr el riesgo de colocarse fuera de la comunidad Internacional"²⁶(59).

También el catedrático de la Universidad de Viena, Alfredo Verdross afirma que: "El derecho interno de extranjería puede rebasar el ámbito del Derecho de Extranjería Internacional. Este es el caso, cuando los Estados confieren a los extranjeros mayores derechos que los que impone el Derecho Internacional. El Derecho Interno de extranjería no ha de ser nunca inferior al mínimo prescrito por el Derecho Internacional. Tales normas serán

(59) Niboyet, Ob. cit. Pág. 124

válidas en el orden jurídico interno, pero los Estados perjudicados tendrán derecho de reclamar su derogación o modificación con arreglo a los procedimientos que el Derecho Internacional ofrece" (60).

En esencia, se han seguido varias teorías para considerar al extranjero una determinada calidad de ser humano en un régimen de derecho que no es el suyo, encontrándonos con la del mínimo de derechos. Esta teoría fija un determinado número de derechos para cada individuo que le deben ser respetados en cualquier país del mundo donde se encuentre, lo que declara que al hombre se le tiene que reconocer universalmente un mínimo de derechos, debiendo ser los mismos en todos los países del mundo, a pesar de los diferentes medios económicos sociales y organizaciones políticas. Las naciones mismas, en su organización Internacional le han reconocido al hombre un mínimo de derechos innegables, obligándose a cada uno de los Estados que forman la Organización de la Naciones Unidas a respetar ese mínimo de derechos.

Los derechos que se han reconocido al hombre como mínimos han estado inspirados en la declaración hecha en la Revolución Francesa, y podríamos decir que la Organización de las Naciones Unidas los resumió diciendo que cada uno de los países que la integran, debía de obligarse a reconocer al hombre como mínimo de derechos y estos son los siguientes:

72 (60) Verdross, Ob. cit. Pág. 262

1.- El reconocimiento de una personalidad jurídica.

2.- El goce de sus derechos civiles.

3.- De las garantías individuales.

4.- El de las garantías sociales.

5.- A la jurisdicción y a ocurrir a juicio y pedir que se le aplique la justicia.

Debemos de considerar que todos los Estados civilizados influenciados por las doctrinas francesas del siglo XVIII le reconocen al hombre ese mínimo de derechos, que le son esenciales y deben de tener un carácter universal, pero esto puede ser algo utópico ya que es el Estado el único que puede fijar el mínimo de derechos a su pueblo de acuerdo a sus propias necesidades no pudiendo fijar un mínimo diferente para los extranjeros, puesto sería violatorio del propio fin de su pueblo.

2.2.3 CON EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

"El derecho Internacional Privado, es la rama del Derecho Público que tiene como objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento o a la extinción de los derechos y asegurar por último, el respe-

to a estos derechos" (61).

Nuestro régimen jurídico de extranjería como ya lo hemos visto, respecto de los extranjeros que contraen matrimonio con nacionales, ha considerado primeramente la posibilidad por efecto de matrimonio de poder adquirir la nacionalidad mexicana a través del artículo 30 Constitucional y la Ley de Nacionalidad y Naturalización, siempre y cuando radiquen en territorio nacional, por lo cual, se estrecha la relación de nuestro régimen de extranjería con la nacionalidad, en lo que se refiere al régimen jurídico de los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos.

Por lo que respecta a la condición de los extranjeros, esta se encuentra ampliamente tratada en la Ley general de Población, sólo toca de soslayo lo referente a la condición jurídica del extranjero que contrae matrimonio con mexicano al referirse a los familiares, pareciéndonos esta clasificación inadecuada.

Sobre esto es posible que surjan problemas como el conflicto de leyes interestatal, a este respecto, debemos advertir que no cabe en nuestro sistema legal en virtud de que en nuestra legislación tradicionalmente ha considerado la imposibilidad de la doble nacionalidad, estimándola como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana y elevándolo a orden público Consti-

(61) Niboyet. Ob. cit. Pág. II

tucional.

Este principio se manifiesta en el artículo 37 Constitucional, el cual a la letra dice:

A).-La Nacionalidad mexicana se pierde:

I).-Por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

CAPITULO III

MARCO HISTORICO Y LEGAL DE LOS MATRIMONIOS CONTRAIDOS ENTRE EXTRANJEROS Y NACIONALES.

La condición jurídica y la regulación legal de los extranjeros en México, ha presentado una gran influencia de circunstancias históricas.

Veremos en este capítulo brevemente, cuál ha sido el desarrollo de la condición jurídica de los extranjeros ~~que contraen matrimonio con mexicanos~~ conforme a nuestro Derecho vigente y algunas limitaciones que este le impone, para lo cual resulta indispensable tratar lo relacionado con algunos antecedentes, tal y como se hace en los siguientes apartados.

3.1 CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN LA HISTORIA

La condición jurídica de los extranjeros "consiste en determinar los derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas físicas o morales que no tienen carácter de nacionales" (62).

En los pueblos de la antigüedad, predominó el desprecio por los extranjeros.

En la india, el lazo más importante que unía a sus miembros era el de la religión, ya que esta dominaba los ámbitos

de la vida pública y privada, así la religión solo era "privilegio de los nacionales", y de esta creencia, se deriva el menosprecio a los extranjeros que no pudiendo participar en los ritos religiosos carecen de la protección de los Dioses.

La intolerancia que condenaban los tetracios antiguos fué desapareciendo por el comercio y la guerra que trajeron el contacto entre los pueblos. "En Esparta, las leyes de Licurgo no admitían al extranjero, ni su comercio, ni su industria, pero en Grecia, el Derecho Ateniese, mucho más amplio, distinguió la condición jurídica de los extranjeros, según la clasificación que les correspondiese.

A los extranjeros admitidos en territorio Ateniese, por los tratados de Isopolitia o amistad, se les llamaba Isoletes y gozaban de determinados derechos o integramente, del Derecho de la Ciudad.

Un segundo grupo de extranjeros eran: los metecas, los cuales eran los extranjeros autorizados para establecerse en Atenas, pero que no tenían derechos civiles y dependían de una jurisdicción del Polimarcus y teniendo que ser asistido en juicio por un proxena (ciudadano solvente que generosamente adquiría este compromiso).

Un tercer grupo de extranjeros, lo integran los Bárbaros o esclavos, los cuales son individuos carentes de todo Derecho, en la inteligencia de que podían emanciparse, siempre y

cuando, hubieran prestado eminentes servicios" (63).³⁰

La evolución histórica de la condición jurídica de los extranjeros en Roma, se divide en tres etapas:

Antes de las XII tablas, en donde, en los orígenes de la historia de los romanos, el extranjero encontraba amplia acogida con la condición de que se Romanizara, esto no les fue difícil, pues los primeros pobladores de Roma, no eran muy exigentes en la elección de nuevos ciudadanos para su patria.

La segunda etapa, es de las XII Tablas a la Constitución de Caracalla. Una vez constituido, el pueblo romano bajo la vigencia de dichas Tablas, al extranjero se le consideró como enemigo. En un principio, los romanos tenían el derecho de vida o muerte sobre los extranjeros, esta situación inhumana en la que los extranjeros casi perdían la calidad de persona, sufrió una variación favorable. Paulatinamente mejoró el rigorismo inicial a través de la hospitalidad y mediante convenios particulares, la generosidad del pueblo por una parte y por la otra, la interpretación de la ley, redujeron la severidad de las XII Tablas.

Superando el excesivo rigor inicial, las personas libres se clasifican conforme el Derecho Romano en ciudadanos no ciudadanos (nacionales y extranjeros).

Los ciudadanos gozaban de privilegios de carácter

privado como el derecho de casarse en justas nupcias (CONUBII), el derecho de realizar negocios jurídicos intervivos y mortis causa (COHERCII) y como el derecho de servirse del Procedimiento Quirritario (acceso a la legis actione). Asimismo, gozaban de privilegios de índole pública como el derecho de votar en los comicios (ius suffragii) como el derecho de ser elegido para una magistratura (ius honorum).

A su vez, los individuos libres que habitaban el territorio de Roma sin tener la calidad de ciudadano Romano, pertenecía a la categoría de los no ciudadanos y no gozaban de los derechos inherentes al ius civile con la misma amplitud que los ciudadanos, y estos se dividen en Latinos y Peregrinos.

LOS LATINOS.- Fueron peregrinos tratados con más consideración, ya que se les otorgaba ciertas ventajas comprendidas en el Derecho de ciudadanía romana.

LOS PEREGRINOS.-Eran los habitantes de los países que habían hecho tratados de Alianza con Roma o que se han sometieron a la dominación Romana reduciéndose al estado de "provincias", carecían del Jus conubii y del Jus Comercii y de los derechos políticos, aunque podían adquirirlos bien sea por la concesión completa del jus civitatis o bien por concesión especial de alguno de sus elementos. Gozaban del " Jus gentium" que fue el derecho del extranjero y que es el conjunto de reglas que la razón natural ha hecho prevalecer en todas las legislaciones.

Ahora bien, por lo que respecta al matrimonio haremos una breve referencia ya que nos interesa saber los antecedentes que existen en esa época y sobretodo, de los matrimonios llamados mixtos, esto es, de un nacional con extranjero.

En estos matrimonios no había Juxta Nuptia, porque esta se celebraba solamente entre romano con romana o entre latino y latina. En los matrimonios mixtos, los hijos seguían la condición de la mujer; si la mujer era romana y se casaba con latino o peregrino, el parentesco se establecía por la línea materna; si la mujer era Latina o peregrina, los hijos seguían la condición de la madre y no eran ciudadanos romanos. La ley Minucia, a fines del siglo IV determinó que los hijos no siguieran la condición del padre, porque resultaba que había ciudadanos romanos hijos de padre extranjero y que solo eran romanos por la madre. De acuerdo a la ley AELIA SENTIA el marido seguía la condición de la mujer en los matrimonios mixtos; si se casaba un ciudadano romano con una peregrina, se convertía en peregrino. Con posterioridad, las leyes del código de Justiniano hicieron que la mujer siguiera la condición del marido, determinándose que la mujer extranjera que se casaba con romano se convertía en romana. Por lo que en esta etapa prácticamente podía considerarse que la distinción entre romanos y extranjeros tenía poca importancia.

En relación a la condición jurídica de los extranjeros en Roma, comienza a partir de la Constitución de Caracalla.

El edicto de Caracalla se generalizó bajo Justiniano. Todos los habitantes del imperio fueron CIVES también los manumetidos y solo eran peregrinos los que habían perdido el derecho de ciudadano por una sentencia. Al final del imperio romano y el nacimiento de la influencia cristiana, la universalidad que proclama esa doctrina y la declaración de San Pablo, borrando toda esa diferencia entre judíos y cristianos; hombres y mujeres, circunciso e incircuncisos, debieron tener como consecuencia que no hubiera distinción entre nacionales y extranjeros y que la cristianidad como se llamaba en la edad media, regida por un padre espiritual, el soberano Póntifice, quién considera iguales a todos los miembros sin desconocer el influjo innegable de la cristianidad en esa época, hay que admitir que las mismas cruzadas, movimiento de un mundo contra otro, no lograron borrar las diferencias nacionales y que estas aumentaron con las rivalidades mercantiles entre genoveses, Venecianos, Bizantinos, Francos y Catalanes. Dominó el derecho feudal que liga perpetuamente el hombre a la tierra y nacieron incontables derechos y obligaciones que la soberanía de los señores imponía a los extranjeros que solamente con permiso especial podía entrar y permanecer en los Estados. Se llegó hasta prohibir la transmisión por la herencia, como lo hizo el famoso derecho de Aubana o Albinagio, abolido en 1790 por la Asamblea Constituyente Francesa. Realmente el extranjero no tuvo en esa época más derechos que los que quería darle el soberano.

"La Revolución Francesa inició el movimiento para acabar con esas distinciones y para crear el respeto a la persona humana sin consideración de nacionalidad.

En el siglo XIX se acentúa el movimiento en favor de la igualdad entre nacionales y extranjeros, y las leyes civiles y mercantiles evolucionan para conceder los mismos derechos a unos y otros, quedando así asimilados, con la diferencia en los derechos políticos que solamente las naciones podían ejercer"⁽³¹⁾

31 (88) Ibidem Pág. 50 y 59

3.2 HISTORIA DE LA CONDICION JURIDICA DE EXTRANJEROS EN LA REPUBLICA MEXICANA

EPOCA COLONIAL.

"En el período colonial y por algún tiempo, desde la Independencia de México, rigió la antigua legislación española, la cual estuvo en vigor hasta que se inició por el Presidente Juárez, la Reforma y se promulgaron sucesivamente leyes que cambiaron por completo la legislación civil. En las antiguas leyes españolas, no existió un sistema de Derecho Internacional y apenas se encuentran algunas disposiciones aisladas como la Ley segunda, título 3o., lib. I del fuero juzgo que mandó que los extranjeros fueran juzgados por sus jueces y leyes, y lo más preciso y apegado a la territorialidad del Derecho Feudal, la Ley V, Título 6o., lib. I, del fuero real que prohibió la aplicación de leyes extranjeras en los juicios, y la ley XV que hizo obligatorias sus disposiciones a nacionales y extranjeros. En cuanto al régimen del matrimonio, se ordenó que se prefiera la costumbre del lugar donde se contrató a la de la tierra a que se hayan trasladado después los cónyuges", (65). 32

Al principio de la guerra de Independencia, se rigió México por la Constitución Española de 1812, modificada sólo

en todo aquello que se opusiera al nuevo régimen. En ella, se consideraba como españoles a todos los extranjeros que tuvieran diez años de residencia en el país.

"La constitución de 1814 adoptó la tendencia asimiladora del extranjero mediante su artículo 14, el cual establecía que: "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la Ley" (66). 33

Consumada la Independencia de México en 1821, el país se ocupó, al constituirse como núcleo autónomo, de penetrar con todo derecho en el concierto de las naciones, teniendo necesidad de romper el aislamiento que por razones políticas, en los siglos XVII y XVIII, había impuesto la monarquía española a todos los países americanos, sujetos a su jurisdicción.

Por consiguiente, en dichas colonias el elemento extranjero no existía o se hallaba en una minoría tan insignificante que nunca pudo apreciarse como un elemento social.

"El 16 de mayo de 1823 el congreso Constituyente promulgó un decreto autorizando al ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitaran,

bajo la forma y requisitos indicados en el referido decreto"(67). 34

"El 7 de octubre del mismo año, la Cámara legislativa autorizó a los extranjeros para poder adquirir participación en negociaciones mineras, derecho que les estaba vedado por la legislación española" (68). 35

"El decreto del 18 de agosto de 1924 sobre colonización, ofreció a los extranjeros que vinieran a establecerse en México toda clase de garantías en sus personas y en sus propiedades " (69). 36

Es interesante consignar este hecho ya que cuenta con el espíritu que predomina en la actualidad sea, el de conceder al extranjero los mismos derechos que a los nacionales en lo relativo a personas e intereses.

Cuando en nuestra patria hizo este avance en su derecho, en Europa todavía se consideraban las restricciones contra la adquisición de bienes.

El decreto del 10 de septiembre de 1846, se ocupó de la naturalización de los extranjeros con objeto de promover el aumento de población en la República, facilitando la naturalización.

"La primera ley sobre extranjería y nacionalidad se

34 (67) Ibidem

35 (68) Ibidem

36 (69) Idem Pág. 63

expidió en el año de 1854, pero su vigencia es dudosa porque la Revolución de Ayutla que derrocó a Santa Anna, derogó todas las leyes y disposiciones expedidas por él.

La constitución de 1857, concedió idénticos derechos a nacionales y extranjeros" (70). 37

El 28 de mayo de 1886, se expidió la ley de extranjería y naturalización conocida también como Ley Vallarta, la cual tuvo el defecto de ampliar los preceptos Constitucionales, sin embargo, tuvo el acierto de haber unificado la legislación sobre extranjeros federalizando la regulación jurídica de los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Posteriormente se expide la Ley de Inmigración de 1908 y su reglamento en el año de 1909. A esta ley la derogó la Ley de Inmigración y Emigración de 1926, la cual fué derogada a su vez, por la ley de Inmigración de 1930 y esta, por la ley General de Población, ya para entonces en 1934, se había expedido la Ley de Nacionalidad y Naturalización actualmente vigente.

Respecto a la condición jurídica del extranjero que contrae matrimonio con mexicano, fué considerada por primera vez dentro de la Ley de extranjería y Naturalización de 1886 de Ignacio L. Vallarta, quien incorporando las doctrinas dominantes de ese momento, señaló que en el caso de la mujer extranjera, al casarse con nacional, sería considerada por ese hecho como mexi-

cana y conservaría esa nacionalidad aún durante su viudez (art. 1o., Fracc. VI). Y la mujer mexicana que contraía matrimonio con extranjero se convertía en extranjera aún durante su viudez (art. 2o., fracc. IV). Por lo que se desprende que en esta ley solo era importante el simple matrimonio y no se tomaba en cuenta la situación del domicilio conyugal.

Y fue en el año de 1917 que esta consideración apareció en la Constitución política señalando que sólo se daría el cambio de nacionalidad cuando se estableciera el domicilio conyugal en la República mexicana.

El artículo 30, fracción II del apartado "B" de nuestra constitución fue reformado el 18 de enero de 1934, y otorgaba la posibilidad a la mujer extranjera casada con mexicano de adquirir la nacionalidad mexicana, con el único requisito de que establecieran su domicilio en el territorio nacional.

Dicha reforma se estableció en la Ley de Nacionalidad y Naturalización el 20 de enero de 1934 en el artículo 2o., fracción II; a la que se agregó la necesidad de que la interesada formulara una solicitud previa y efectuara la renuncia establecida en los artículos 17 y 18 del citado ordenamiento.

En el ámbito internacional se ha manifestado también la necesidad de regular la condición nacional de las mujeres casadas con extranjeros. En la convención de Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, en la cual se establecía que no se

hará distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica.

El senado mexicano aprobó esta convención adoptando la siguiente reserva, "El gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente convención en aquellos casos que estén en oposición al artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; en el cual se establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada en virtud de dicha ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

El artículo 60. de dicha convención, establece lo siguiente: "Ni el matrimonio, ni su disposición afectan la nacionalidad de los cónyuges".

En septiembre de 1974, el presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos envió una iniciativa de reformas y adiciones de diversos artículos de la Ley General de Población y de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al H. Congreso de la Unión para la consagración de la igualdad del hombre y la mujer fortaleciendo así la unidad familiar para promover una más amplia participación en las tareas nacionales.

Dichas reformas se reflejan en el artículo 30, apartado B, de la Constitución Política con el objeto de que tuvieran la posibilidad de ser mexicanos por naturalización, no sólo la mujer extranjera que contraiga matrimonio con varón mexicana-

no, sino el varón extranjero que contraiga matrimonio con mujer mexicana y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional, suprimiéndose así la discriminación anacrónicas. La naturalización es una de las formas de adquirir la nacionalidad mexicana, teniendo totalmente el convencimiento del extranjero que la adquiere.

SITUACION LEGAL.

Hemos de referirnos únicamente a la situación legal propia de los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos y sólo consideraremos el caso de los extranjeros que vengán a residir a nuestro país, pues en otro supuesto quedaría fuera del ámbito territorial de aplicación de nuestras normas jurídicas. Esto es que, una de las fundamentales preocupaciones del Estado es la unidad familiar que es base primordial y por ese hecho que facilita la asimilación del extranjero que contrae matrimonio con mexicano y que se adopta a nuestro medio y costumbres de tal manera que con el tiempo se siente tan nacional como cualquier originario del lugar ó el saber que sus hijos y conyuge.

3.3.1 MARCO LEGAL CONSTITUCIONAL.

En la pirámide que forman las leyes de un país, y

concretamente en México, tenemos que la base de donde parten todas las leyes es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ella derivan las constituciones de los Estados y todas las leyes secundarias y sus reglamentos, por lo que si alguna de estas leyes o Constituciones contraviene el espíritu de la Constitución General de la República, podrá ser declarada inconstitucional y por lo tanto carente de validez.

En su artículo 10. nos señala: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

En virtud de los antes citados nuestra misma Constitución establece que, todo individuo nacional o extranjero, gozará de los Derechos y prerrogativas que emanen de ella, salvo las excepciones que ella misma imponen. El goce de las garantías individuales está concedido a "todo individuo", y esta expresión tan general ha permitido englobar a las personas ya sean físicas, morales, nacionales o extranjera de carácter público o privado.

Por lo que de este modo dentro de la parte dogmática de la Constitución hay artículos en el que se conceden iguales derechos a nacionales y a extranjeros.

Respecto a la posibilidad de naturalización del extranjero que contrae matrimonio con mexicano, éste queda esta-

blecida en el artículo 30 Constitucional Sección B, Fracción II, el cual dice: "La mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro territorio nacional".

Ahora bien, la posibilidad de adoptar una calidad migratoria se fundamenta en el artículo 11 de la Carta Magna, la cual dice: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a la autoridad administrativa lo que a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general en la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

La misma constitución en el artículo 73, fracción XVI, otorga al congreso facultad para legislar sobre, "nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad en general de la República". Basándose en estas disposiciones, analizaremos las leyes secundarias en lo relativo a la condición jurídica del extranjero.

3.3.2 LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

El presente inciso está destinado al estudio particular de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, promulgada el 19 de enero de 1934, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero del mismo año. Por tanto, en este inciso nos limitaremos a proporcionar una breve panorámica de la Ley actual.

La Ley de la materia se encuentra integrada por 58 artículos principales y 5 artículos transitorios, asimismo, estos dispositivos se encuentran divididos en 6 capítulos, los cuales se encuentran en el siguiente orden:

* Capítulo I.- De los mexicanos y los extranjeros.

Capítulo II.- De la naturalización ordinaria.

Capítulo III.- De la naturalización privilegiada.

Capítulo IV.- Derechos y obligaciones de los extranjeros.

Capítulo V.- Disposiciones penales.

Capítulo VI.- Disposiciones generales.

Dentro del tema que nos ocupa en esta ley se encuentra el de la naturalización por matrimonio que como anteriormente hemos señalado, se encuentra contenido en el artículo 30, sección "B", fracción II Constitucional, que en la Ley en cuestión amplía el citado precepto constitucional, ya que establece de acuerdo a los términos del artículo 30, fracción II "La mu-

se artículo 60, fracción II y III

jer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protesta a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El Extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aun si se disolviera el vínculo matrimonial".

Como podemos ver, este artículo complementa el precepto Constitucional con las renunciaciones y protestas de la Ley de nacionalidad y naturalización que a letra dice:

Art. 17.-Por conducto del juez, el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito. A toda protección extranjera a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional conceden a los extranjeros; protestando además adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

Cuando se demuestre que el extranjero al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera

intención definitiva y permanente de quedar obligado a ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro

El artículo 18 establece: "Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tengan de poseerlo y de usarlo".

3.3. LA LEY DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.

La Ley General de Población reglamenta y limita la libertad de tránsito y los problemas demográficos nacionales. La Secretaría de Gobernación es la facultada para solucionar esta clase de problemas, ya que es el conducto del ejecutivo federal según se desprende del artículo 10. de esta ley.

Entre los problemas demográficos que debe resolver, se encuentra el de la asimilación de los extranjeros al medio nacional; también llevará a cabo el estudio de la distribución y acomodo de los inmigrantes y los problemas relacionados con el movimiento de la población nacional y extranjera.

La Secretaría de Gobernación, en su artículo 80., fracción II, tiene la competencia para imponer en forma discrecional, las modalidades que juzgue pertinentes a la inmigración de extranjeros según sea su asimilación a nuestro medio. Puede

también cancelar o suspender la admisión de extranjeros por causa de interés público, cuando su internación pusiera en peligro el equilibrio económico del país. Tiene también facultad para cerrar las entradas marítimas y fronterizas, prohibiendo la entrada y salida de nacionales y extranjeros cuando así los estime necesario. Asimismo esta ley establece las calidades migratorias con las cuales pueden internarse los extranjeros, siendo estos inmigrantes y no inmigrantes.

Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar anualmente a satisfacción de la Secretaría de Gobernación que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas y con las disposiciones migratorias aplicables, a fin de que se refrende si procede la documentación migratoria. El Inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses continuos o con intermitencia, perderá su calidad. Durante los dos primeros años, no pueden ausentarse de la República por más de noventa días cada año. (Los mexicanos que pierdan su nacionalidad, tienen que llenar los requisitos que la ley exige a los extranjeros). Son inmigrantes los extranjeros que se internan en el país para disfrutar de sus rentas, pensiones, cuentas bancarias o cualquier otro ingreso permanente y lícito para invertir capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito en la forma y términos que determine la Secretaría de gobernación; los profesionistas, los que

asuman la administración o cualquier otro cargo de responsabilidad y de absoluta confianza al servicio de empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría no exista duplicidad de cargos y que el servicio amerite la internación; los que presten servicios técnicos o especializados que no puedan ser prestados por residentes en el país; los que inicien, complementen o perfeccionen sus estudios en planteles educativos oficiales o particulares incorporados y los que vivan bajo la dependencia económica del cónyuge o de pariente consanguíneo dentro del tercer grado. Inmigrante. Emigrado o mexicano. Los hijos, hermanos, se admitirán en el grado de parentesco dicho, cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento para trabajar a juicio de la Secretaría (artículo 42, 43, 45, 47 y 48 de la citada ley).

No inmigrante.- Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente con móviles de recreo; en tránsito para otro país; para dedicarse al ejercicio de alguna actividad artística o deportiva o cualquier otro temporal lícito y honesto; para proteger su vida o su libertad de persecuciones políticas. Si es por móvil de recreo, la estancia puede durar hasta por 6 meses, si es por tránsito hasta 30 días, si es para ejercicio de actividades hasta por 6 meses prorrogables a otros seis por una sola vez a juicio de la Secretaría y si es para protección, por el tiempo que la Secreta-

ría acuerde conforme a las condiciones políticas del país de que se trate. El no inmigrante que contraiga matrimonio con mexicano(a) que tenga hijos en el país, podrá adquirir la calidad de enmigrado mientras dure el vínculo matrimonial o los hijos lleguen a la mayoría de edad.

Inmigrado.- Es el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país, porque haya residido los cinco años anteriores o porque ha permanecido en el país sin llenar los requisitos legales, si ha residido diez años próximos anteriores.

Para tener la calidad de inmigrado, se necesita la declaración expresa de la Secretaría de Gobernación y puede dedicarse a cualquier actividad lícita con las limitaciones que imponga la Secretaría. Puede entrar y salir libremente del país, pero perderá su calidad si permanece en el extranjero dos años consecutivos o si en el lapso de diez años esta ausente más de cinco.

Los oficiales del registro civil, no celebrarán ningún acto en que intervengan extranjeros, sin la comprobación de su legal estancia en el país. Si se trata de matrimonio de extranjero(a) con mexicano(a), se debe exigir la autorización de la Secretaría de gobernación.

3.3.4 ALGUNAS LIMITACIONES A LOS EXTRANJEROS EN NUESTRA LEGISLACION.

Una vez que el extranjero ha entrado legalmente al territorio del Estado y se establece, surge la cuestión principal sobre los derechos que tenga durante su estancia. Ya se ha dicho anteriormente que la tendencia doctrinal ha sido la de igualar en el tratamiento a nacionales y extranjeros, pero eso siempre que se reconozcan los derechos esenciales conforme a los principios admitidos por los Estados civilizados. Si los nacionales no disfrutan de esos derechos, no puede aceptarse que porque se les trata mal, se trate mal a los extranjeros. Por lo que es necesario respetarse los derechos indispensables para la personalidad humana, como son los de libertad, goce de derechos privados y respeto a los adquiridos, a manera de hacer valer derechos ante los tribunales y protección para la persona y bienes. Pero puede decirse que asimismo es necesario ciertas limitaciones que la misma ley ha establecido principalmente en el ejercicio de derechos políticos y para la adquisición de propiedades como a continuación señalamos, analizando el contenido de nuestro texto constitucional.

"De acuerdo al artículo 10. Constitucional vigente:
"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales podrán no restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condicio-

nes que ella misma establece".

El goce de las garantías individuales está concedido a "todo individuo", y es esta expresión tan general que ha permitido englobar a personas físicas, personas morales, a nacionales o extranjeros, a todo individuo que tenga el carácter de gobernado, pues la garantía individual es un derecho de gobernado para exigir a quién ostenta el poder público un hacer, no hacer, un dar o un tolerar.

Es por eso que las restricciones a las garantías individuales únicamente pueden hacerse en el propio texto Constitucional, estando impedido el legislador ordinario para establecer restricciones.

Con respecto de los extranjeros establece que tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las restricciones que la misma impone.

Ahora bien, dentro de las restricciones o limitaciones que la misma Constitución señala analizaremos las siguientes:

En materia política, el segundo párrafo del art. 33 constitucional estipula: "Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Este precepto no sólo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos que competen a los ciudadanos,

sino que agrega la prohibición de tomar ingerencia en asuntos políticos del país.

Garantía de audiencia.- El artículo 14 constitucional consagra en su segundo párrafo, la garantía de audiencia en los siguientes términos: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino es mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Los extranjeros no gozan de esta garantía cuando se reúnen los extremos previstos en el artículo 33 constitucional, es decir, cuando el Ejecutivo de la nación hace uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

En el derecho de petición contemplado por el artículo 80. Constitucional, también se establece una limitación, ya que dispone: "los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República".

En el artículo 90. que establece el Derecho de

Asociación que a la letra dice: "No se podrá coartar el derecho de Asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".

Como es notorio, las limitaciones del artículo 80., así como la del 90., están dentro de la restricción general que en materia política enuncia el segundo párrafo del artículo 33 constitucional.

Limitaciones sobre el derecho de ingreso, salida y tránsito. El artículo 11 Constitucional establece: "Todo hombre tiene el derecho de entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a los de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración, emigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

También el artículo 11 Constitucional establece limitación en su última parte, ya que subordina los derechos de ingreso, salida y tránsito en la República, a las facultades de la autoridad administrativa, así como también en cuanto a los ex-

tranjeros perniciosos residentes en el país.

Asimismo, se encuentra la limitación en materia militar en la segunda parte del primer párrafo del artículo 32 Constitucional que a la letra dice: "...En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública".

Esta limitación esta en congruencia con el artículo 31 Constitucional que solo establece respecto a los mexicanos al servicio militar obligatorio de la fracción III. El *JUS AVO-CANDI*, conforme al criterio legislativo mexicano solo existe en favor del Estado respecto de los mexicanos y no de los extranjeros.

En el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución se: "exige para pertenecer a la Marina Nacional de guerra o a la fuerza aérea y desempeñar cualquier cargo comisión en ellos, ser mexicano por nacimiento". en este mismo artículo se exige requisito de ser "mexicano por nacimiento para tener la calidad de capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánicos y de una manera general para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronaves que se amparen con la bandera o insignia mercante mexicana". Será también necesaria la "calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como de todas las funciones de agente aduanal en la República".

Por razones obvias de protección a la seguridad nacional, han sido establecidas estas limitaciones que restringen ilícitamente y dentro de la Constitución las garantías individuales a favor de los extranjeros.

Se establece dentro del mismo artículo 32, en su primera parte "que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos, comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano".

En esta parte, de este artículo, más que una limitación nos parece que es un derecho preferencial, que la Constitución otorga a los mexicanos.

LIMITACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

La fracción I, del artículo 27 Constitucional, establece en su primer párrafo: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se re-

fiere a aquellos bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo, En una faja de cien Kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

Esta obligación impuesta a los extranjeros de no invocar la protección de sus gobiernos, es en el derecho Internacional conocida como "Cláusula Calvo". Dicha cláusula, representa una reacción de la América Latina contra la interposición diplomática ejercida por los países poderosos para representar a sus nacionales ante las autoridades en reclamaciones por daños originados en sus propiedades y pretendiendo indemnizaciones desproporcionadas (71).

Hos Le (1 1 1)

(71) Sepúlveda, Cesar-Curso de Derecho Internacional Público

Bd. Porrúa, México, D. P., 1969 Págs. 166 a la 174

CAPITULO IV*De aquí a la página 117 no***ANALISIS DE LA SITUACION Y CONDICION JURIDICA DE LOS
EXTRANJEROS QUE CONTRAEN MATRIMONIO CON MEXICANOS.**

En el presente capítulo, examinaremos de qué manera se encuentra sistematizada la legislación actual, aplicable a la condición jurídica de los extranjeros que contraen matrimonio en nuestro sistema jurídico.

4.1 EL MATRIMONIO.

El matrimonio es el punto central de nuestro tema de tesis, ya que para poder hablar de la condición jurídica del extranjero que contrae matrimonio con mexicano, será necesario hacer un análisis de lo que es en sí el matrimonio.

Desde los orígenes de la Historia, la familia ha sido la base de la organización social porque siendo el resultado de la perpetuación de la especie, es natural que los sentimientos afectivos de quienes descienden de progenitores comunes, los mantengan unidos en todos los órdenes de la vida. Por lo que la familia misma se origina en el matrimonio, de ahí que la duración y estabilidad de ésta, dependan del equilibrio del matrimonio. Si la unión del varón con la mujer es permanente, la familia podrá llenar las funciones sociales que le están reservadas; de lo contrario, será imposible que dichas funciones puedan cumplirse.

Esto es de vital importancia, ya que la organización del grupo social, su bienestar, desarrollo, etc. dependen en gran parte de la buena o mala organización de las familias que lo integran; de ahí la trascendencia del matrimonio en lo social, como su importancia primordial en lo individual. El derecho ha tratado de rodear a este contrato de toda la consistencia y solidez. Por lo que el matrimonio desde el punto de vista legal, tiene un carácter contractual; esto lo distingue del simple concubi-

nato dándole fuerza obligatoria.

4.1.2 GENESIS Y SUS CONCEPTOS.

En la época Romana, el matrimonio no tenía fuerza obligatoria, solo era necesario la sola voluntad de los esposos la que creaba el vínculo del matrimonio y de su sola voluntad dependía que éste perdurara, ya que no era necesario formas determinadas, ni tampoco precisaba de la intervención del Estado que fue siempre extraño, ni el uso de escrituras o instrumentos nupciales para que el matrimonio se realizara y así mismo el divorcio era libre y tenía lugar sin causa determinada, existía el llamado "repundium", por el cual, la sola voluntad de uno de los cónyuges era suficiente para disolver el vínculo. el gran hecho histórico que dió estabilidad al matrimonio, haciéndolo indisoluble al elevarlo a la categoría de sacramento, fue el Cristianismo.

"El matrimonio es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y para ayudarse a soportar la carga de la vida " (72).

Es frecuente afirmar que el matrimonio constituye

(72)Noto Salazar, Efraín "Elementos de Derecho"

la base fundamental de todo derecho de familia a diferencia de otras instituciones que se proponen la conservación y desenvolvimiento del individuo, esta se encamina a la conservación y desarrollo de la especie, en esta se encuentran los elementos de toda sociedad, ya que la unión del hombre y de la mujer sin matrimonio es reprobada por el derecho y degradado a concubinato cuando no la estima delito de adulterio o incesto; fuera del matrimonio no hay parentesco, ni la afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo. Una benigna extensión limitada siempre en sus efectos, es la hecha por la ley de las relaciones de la familia legítima a las relaciones naturales derivadas de unión ilegítima y ello responde a razones de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien procrea fuera de las justas nupciales.

Esta es la importancia y preeminencia de la institución que hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar.

4.13 DOCTRINA Y NATURALEZA JURIDICA.

"Mucho se ha discutido en la doctrina acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio y muy especialmente respecto de si éste puede ser considerado como un simple contrato semejante a los demás, sin embargo, la posición actual de los tratadistas

tas parece ser contraria a esta asimilación" (73).

El matrimonio como institución significa, el conjunto de normas que rigen al matrimonio como un contrato, porque las partes convienen en crearse obligaciones mutuas y todo convenio que crea obligaciones, recibe el nombre de contrato.

En el matrimonio, ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder, asumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano, o bien, puede descansar toda la autoridad exclusivamente en el marido, como se ha venido reconociendo a través de la Historia de la institución.

Rojina Villega indica: "El matrimonio como contrato ordinario, ha sido la tésis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y validez de dicho acto jurídico. Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio. Por consiguiente, se considera que en este caso, como en todos los contratos, el elemento esencial es el acuerdo de volun-

(73)De Ibarrola, Antonio.- Derecho de Familia

tades" (74).

"Planiol y Ripert, reconocen que, aún cuando el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, tiene también carácter contractual, sin embargo, admiten que en el matrimonio existe una naturaleza mixta" (75).

Esto es, que el matrimonio es un acto mixto porque se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil, ya que si se omitiera en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico. El matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho.

(74) Rojas Villegas, Rafael "Derecho Civil Mexicano"

Tomo I, Ed. Porrúa, D. F. 1975, Pág. 285

(75) Ibidem

**4.2 REQUISITOS PARA SOLICITAR PERMISO
PARA CONTRAER MATRIMONIO**

De acuerdo a lo que establece el artículo 68 de la Ley General de Población, tratándose de matrimonio de extranjero con mexicano, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.-Solicitud formulada por el extranjero, su representante legal o futuro cónyuge mexicano, indicando nombres completos de los futuros esposos, nacionalidad y domicilio en territorio nacional, número y ubicación de la oficina del Registro Civil en donde se efectuará el matrimonio, así como la fecha en que se realizará.

2.-Original y copia fotostática de la documentación relativa a la característica migratoria del extranjero, la cual deberá estar vigente ya que los jueces u oficiales del Registro Civil, no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa por parte de éste, de su legal estancia en el país.

Constancia que acredite la solvencia económica del mexicano o del extranjero, aún manifiesten su intención de radicarse en el país o en el extranjero pudiendo ser:

a).-Constancia de empleo en papel membretado de la empresa señalando puesto y sueldo.

b).-En caso de ser trabajador independiente, inversionista o comerciante, copia de las última declaraciones de impuestos (ISR E IVA).

c).-En caso de ser rentista o pensionado, constancia bancaria de ingresos o de la pensión que percibe.

d).-Copias de las tarjetas de crédito internacionales.

4.-Acta de nacimiento del nacional.

5.-Carta suscrita por el nacional en que apoye el trámite del extranjero.

6.-Todos los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por el consulado mexicano competente y traducidos al español por el perito autorizado. Todas las copias deberán presentarse cotejadas por notario público o por el registro Nacional de extranjeros.

Los turistas deberán presentar el documento migratorio original vigente (F.H.T.).

Los contrayentes deberán encontrarse libres de todo vínculo conyugal, debiendo en su caso, acreditar la disolución del que hubiere existido, ya sea de viudez o divorcio y presentar el acta respectiva, certificada o legalizada y traducida al español (cuando este redactada en idioma extranjero).

7.-Consentimiento otorgado del o los contrayentes en caso de que alguno o ambos sean menores de edad; el consentimiento se otorgará ante notario público y si es dado en el ex-

extranjero, habrá de ser legalizado por el C. Consul de México respectivo con autenticación de la firma por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y traducido al español por un perito autorizado por el tribunal superior de justicia en el Distrito Federal.

3.-Informar si pretende la pareja radicar en la República Mexicana o en el extranjero.

Considero que los requisitos señalados para contraer matrimonio son los adecuados, así como que sea la Secretaría de Gobernación la encargada de dar la autorización respectiva, ya que es la que lleva el control de internación de los extranjeros, y asimismo que los jueces u oficiales del Registro Civil no celebren ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa por parte de éste, de su legal estancia en el país, y una vez celebrado el matrimonio los jueces u oficiales del Registro Civil comunicarán a la Secretaría de Gobernación el cambio de estado civil del extranjero dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se celebró el acto.

4.2.1 IMPORTANCIA DEL ENLACE MATRIMONIAL.

"Es frecuente afirmar que el matrimonio constituye la base fundamental de todo derecho de familia ya que de él deri-

van todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, solo puede surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así, son éstos de un orden inferior a los generados por el matrimonio (76).

Sin embargo, aquí nos damos cuenta que esta dejando desprotegidos a los hijos naturales y en el Derecho Mexicano, a partir de la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad y especialmente, las relaciones que originan la filiación tanto legítima como natural. Por lo tanto, el código civil vigente, ha continuado la obra iniciada por la Ley de Relaciones Familiares y equipará los derechos de los hijos naturales con los de los legítimos.

Sin embargo, no debemos de perder de vista la importancia que tiene en sí la institución del matrimonio. Ya que representa seguridad, integridad y estabilidad para todos y cada uno de los miembros que forman la familia, dado que el matrimonio es el instituto jurídico más importante del Derecho Privado, puesto que constituye la base de organización de la Sociedad civil, y la familia organizada por el matrimonio. Es la que prepara a los hombres para la vida social porque mediante él, se crean afectos y relaciones mutuas de intimidad que no se tienen fuera de él y vínculos éticos que tienden al mejoramiento del individuo

(76) *Idea* Pág. 275

y al bienestar social.

Por la gran importancia que tiene el matrimonio y por constituir la base principal de la sociedad y ser por esta causa en cierto modo superior al Estado, es lógico que éste se preocupe de regularlo debidamente elevándolo a la categoría de verdadera institución jurídica, aunque concediendo siempre a los interesados una gran autonomía, dado su carácter predominantemente espiritual para regir las relaciones entre los mismos.

4.2.2 EL MATRIMONIO Y LA NACIONALIDAD.

Tan pronto como la nacionalidad empezó a ser objeto de reglamentación minuciosa, después de la Revolución francesa, una de las normas que parecía más inconvencionales, fue la que la mujer siguiese la nacionalidad del marido, así lo imponía el sentido patriarcal de la familia, herencia del Derecho Romano que pasa al Código de Napoleón y a todos los influidos directa o indirectamente por él. La principal resistencia a esta regla procedió de los países anglosajones, que fieles durante la primera mitad del siglo XIX, al principio de la "Allegiance perpetua" no concebían que la mujer nacional dejase de serlo al casarse con un extranjero. Sin embargo, en Inglaterra, una ley de 1844 admitió que la extranjera pasase a ser inglesa por matrimonio y otra de 1870, que la inglesa adquiriese al casarse la nacionalidad de su

marido. En Estados Unidos una ley de 1865 concedió la ciudadanía a la extranjera que se casara con norteamericano, siempre que reuniese las condiciones legales para la naturalización, y otra ley de 1907, desnacionalizó a los americanos que contrajesen matrimonio con extranjeros.

Agrega Miaja de la Muela: "Desde la primera guerra mundial se inicia una corriente en sentido contrario. La presión feminista que promueve la idea de igualdad de sexos y otros influjos semejantes, hacen revisar las normas legales sobre nacionalidad que se alejan cada vez más del principio de unidad familiar" (77).

En nuestro país, de acuerdo al artículo 10. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1886, se establecía en su fracción VI que la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano conservaría la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.

El artículo 30, fracción II del apartado "B" de nuestra Constitución reformado el 18 de enero de 1934, otorgaba la posibilidad a la mujer extranjera que casaba con mexicano de adquirir nuestra nacionalidad con el único requisito de que estableciera su domicilio en territorio nacional.

Dicha reforma se establecía en la Ley de Nacionalidad y Naturalización el 20 de enero de 1934, en su artículo 20.

(77) Miaja, Ob. cit. Pág. 53

fracción II; a la que se agregó la necesidad de que la interesada formulara una solicitud previa de tal nacionalidad y efectuara las renunciaciones establecidas en los artículos 17 y 18 de ese ordenamiento. (Se incluye en los anexos un ejemplo de la solicitud que se hace ante la S. R. E.).

En el ámbito Internacional, se ha manifestado también la necesidad de regular la condición nacional de las mujeres casadas con extranjeros. En la convención de Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, se estableció en su artículo 10., que no se hará distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica. El senado mexicano aprobó esta convención adoptando la siguiente reserva: "El gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente convención en aquellos casos que estén en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el cual establece: "La mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada en virtud de la Ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio mexicano".

El artículo 60. de dicha convención, establecía lo siguiente: "Ni el matrimonio, ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges".

En septiembre de 1974, el Lic. Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, envió una iniciativa de reformas y adiciones de diversos artícu-

los de la Ley General de Población y de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al H. Congreso de la Unión para la consagración de la igualdad del hombre y de la mujer, fortaleciendo la unidad familiar para promover una más amplia participación de las tareas nacionales.

Dichas reformas, se reflejan en el artículo 30, apartado B, fracción II de la constitución Política, con el objeto de que tuvieran la posibilidad de ser mexicanos por naturalización, no sólo la mujer extranjera que contraiga matrimonio con varón mexicano, sino también el varón extranjero que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional, suprimiéndose así las discriminaciones anacrónicas, ya que como comenta Eduardo Trigueros: "La influencia del matrimonio en la nacionalidad de la mujer estaba basada en la doctrina primitiva de la época del Derecho Romano y que estribaba en la sumisión de la mujer al marido; en el predominio de jefe único del grupo familiar y en la capacidad disminuida de la mujer casada" (78).

Actualmente, se trata de darle apoyo al principio de unidad familiar, aunando esto a la conveniente práctica de obviar los conflictos de aplicación simultánea de normas jurídicas de más de un país a las relaciones familiares.

Sin embargo, considero que el supuesto de naturalización del extranjero, mujer o varón que contrae matrimonio con na-

(78) Trigueros. Ob. Cit. Pág. 127 a 130

cional y tiene o estableciera su domicilio en territorio nacional, debe quedar comprendido en un capítulo de naturalización especial, con la suficiente claridad y del que se podría proponer una reforma constitucional relativa a la supresión del inciso II de la fracción B del artículo 30, para estar reglamentada en el texto de la ley en donde se señalaran los requisitos de acreditar una residencia mínima en el territorio nacional de tres años anteriores contados a partir de la fecha del matrimonio, lo cual vendría a terminar con las simulaciones de matrimonios celebrados únicamente con el propósito de obtener el beneficio de la nacionalidad mexicana, pero sin llegar a tener una existencia real y efectiva, ya que no llega a consumarse. Con el requisito de los tres años de residencia, se le dá al extranjero un tiempo para su mayor identificación y asimilación al medio nacional, ya que el extranjero en un principio mora en suelo ajeno, pero el tiempo y las circunstancias emotivas hacen que se vaya asimilando en la nueva tierra que deja y de ser ajena, la va aceptando como propia, ya que se va identificando poco a poco al paso del tiempo y las raíces que se van teniendo en muchas ocasiones por los hijos.

4.2.3 PROBLEMATICA DE LOS EXTRANJEROS QUE CONTRAEN MATRIMONIO CON NACIONALES.

Singular situación constituyen los extranjeros que contraen matrimonio con nacionales en virtud de que conforman una

realidad muy diferente a la de la extranjería en general.

El hecho mismo de contraer matrimonio con un extranjero implica gran valor, pues no es fácil abandonar voluntariamente a la familia, a los amigos y a la sociedad en que se ha nacido, para trasladarse a un país y a un ambiente desconocido por el amor a una persona.

El extranjero o la extranjera que han contraído matrimonio con un nacional y deciden establecerse en este país, es porque consideran que estando unidos en matrimonio con un nacional, el Estado ofrecerá tanto a él como a su cónyuge los elementos necesarios para que puedan desarrollarse como seres humanos y sobre todo, permitir el desarrollo integral de la familia.

Hay que agregar que el matrimonio no es un acto jurídico que por sí mismo implique la aceptación de una nacionalidad nueva o la pérdida de la nacionalidad de origen, por lo que este extranjero, no tiene la intención, ni ha pensado adquirir una nueva nacionalidad, únicamente espera que el Estado que habrá de recibirlo, le brinde la oportunidad de poder integrarse a una sociedad que desconoce, para lo cual habrá de desarrollar un gran esfuerzo.

Pero conciente o inconcientemente, el hecho es, que se produce la inmigración, es decir, el extranjero ha venido al país con el ánimo de establecerse en él.

Corresponde entonces al Estado crear un régimen jurídico que permita al extranjero en este caso su fácil incorporación a nuestra sociedad, sin descuidar por ello la seguridad y buscando que este régimen no contraríe el sistema jurídico nacional, por lo que será necesario hacer un análisis sobre la conveniencia del otorgamiento automático de la nacionalidad en casos de matrimonio con nacional y mediante fijación del domicilio en territorio mexicano, ya que si se deja a la voluntad del cónyuge, la obtención de la nacionalidad tendrá un compas de espera más o menos prolongado y quizás hasta definitivo, en que se afecte el principio de la unidad familiar, el principio de la identificación del núcleo familiar con el medio y el principio práctico de evitar el conflicto de leyes. Más todavía, es inconveniente la exigencia de expresar la voluntad de adquirir la nacionalidad del cónyuge y del país del domicilio, cuando se condiciona a renunciias y protestas no debidamente reflexionadas, con lo cual se presentaría la situación de casos de concesión de nacionalidad a sujetos indeseables.

Por lo que en la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 2o., fracción II, establece el requisito de la solicitud que deberá hacer el extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional y que contengan las renunciias y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley.

En virtud de lo anterior, se desprende que esto solo será si el cónyuge extranjero manifieste su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana, ya que esto provocará la pérdida inmediata de su nacionalidad, con lo cual también cabe destacar que abandonará el grupo social de extranjeros y pasará a formar parte del núcleo de los nacionales, por lo que no regirá respecto a él, el cúmulo de derechos y obligaciones que integran la condición jurídica de los extranjeros. ahora bien, el grupo de nacionales puede presentar una condición jurídica uniforme, o una condición jurídica dual que se basará en una distinción entre los nacionales por nacimiento y los nacionales por naturalización.

La falta de identificación cabal entre nacionales de origen y nacionales por naturalización, se explica por diversos factores objetivos, costumbres, idioma, tradiciones y por factores subjetivos como afecto, fidelidad, etc.

En la legislación mexicana, encontramos preceptos que establecen derechos y obligaciones para los mexicanos sin distinguir entre mexicanos por nacimiento o por naturalización, pero así mismo, encontramos muchos artículos que se refieren principalmente al desempeño de importantes cargos públicos entre los que destacan el hecho de limitar para los mexicanos por naturalización el acceso a ciertos puestos públicos como en su oportunidad analizamos en el capítulo anterior.

Sin embargo, los efectos jurídicos de su nueva na-

cionalidad, consistieron en asimilarlo total o parcialmente al elemento humano que integra la esencia del país de su nueva nacionalidad, vinculándolo jurídicamente con todos aquellos casos en que las normas jurídicas establezcan el enlace con base en la nacionalidad para la fijación de deberes ciudadanos, militares, fiscales, etc.

También otro de los efectos jurídicos, consiste en que el Estado del cual era nacional el individuo naturalizado, no permanece indiferente ante el abandono de la nacionalidad de uno de sus nacionales, puesto que establece como causa de pérdida de nacionalidad, el adquirir voluntariamente un nacionalidad extranjera, ya que al producirse la desvinculación de la nacionalidad con ese Estado se extinguen todas las relaciones de derecho que se venían dando hasta antes de su desvinculación.

Con respecto al Estado Mexicano, se establecen en el artículo 37 Constitucional y en el artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización los causales por los que se puede perder la nacionalidad mexicana y estos son:

1).-Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria cuando se hubiera operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad a juicio de la Secretaría de Relaciones.

II).- Por aceptar a usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III).- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante 5 años continuos en el país de su origen.

IV).- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Al respecto de la pérdida de la nacionalidad, habré de referirme también a los hijos, ya que en las convenciones de los Estados Americanos aceptan el principio de que la nacionalidad de los cónyuges o de los hijos no se modifica por el matrimonio o la disolución del mismo y la Ley mexicana muy especialmente, declara que los hijos menores del mexicano siguen siendo mexicanos aunque el padre pierda la nacionalidad mexicana, esto es, que la pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido. ahora bien, en cuanto a los hijos sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturaliza mexicano, los considera naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente del cumplimiento de su mayoría de edad.

CONCLUSIONES

1.- Cuando un extranjero contrae matrimonio con mujer o varón mexicano y tenga o establezca su domicilio en territorio nacional, podrá obtener la nacionalidad mexicana por naturalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, inciso "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización mencionada en el punto anterior, no es automática y la persona solamente se considerará mexicana por naturalización si realiza el trámite, cumple con los requisitos y hasta que se le expida la declaratoria de naturalización correspondiente. Esto con base en lo dispuesto en los artículos 20., fracción II de la Ley de nacionalidad y naturalización en vigor 80. y 90. del reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana, ya que en México es de orden público la prohibición de que una persona tenga dos nacionalidades bajo pena de perder la nacionalidad mexicana en virtud de lo cual, en México no existe lo que la doctrina a dado en llamar nacionalidad automática.

3.- El texto Constitucional, es poco claro y engañoso al no establecer los requisitos que el extranjero debe de cumplir para adquirir la nacionalidad mexicana, por lo que se propondría la con-

veniencia de suprimir la fracción II del inciso "B", artículo 30 Constitucional, ya que si bien fue la intención original del constituyente, atribuir la nacionalidad mexicana en forma automática por matrimonio, a la extranjera casada con nacional mexicano y esta fue ampliada en las reformas de 1974 al extranjero varón. En la actualidad, el criterio señalado en la Ley de nacionalidad y naturalización vigente y el criterio que aplica la Secretaría de Relaciones Exteriores, es de que no se trata de una atribución automática de nacionalidad, sino que es menester de un procedimiento de naturalización y como analizamos en capítulos anteriores, México suscribe con ciertas reservas los tratados de nacionalidad en Montevideo en 1933 y en Nueva York en 1949, relativos a no atribuir en forma automática la nacionalidad en virtud de matrimonio y éstos, al ser aprobados por el senado adquieren la categoría de Ley suprema y deben de ser congruentes con el texto Constitucional, por lo que el caso del extranjero mujer o varón, que se naturalice mediante procedimiento, por estar casado con nacional, quedaría comprendido en la fracción I de propio inciso "B" con la modificación de que son mexicanos por naturalización: "Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta o declaratoria de naturalización".

4.- Al quedar incluida la fracción II, en la fracción I del inciso "B", permitiría que en la ley reglamentaria se pudiera señalar

los requisitos para obtener este tipo de reconocimiento. Ya que en la Ley de la materia, se señala procedimiento para obtener la naturalización por la vía ordinaria o privilegiada, así también, podría haber un capítulo donde incluyera el procedimiento para obtener la naturalización por medio del matrimonio.

5.- Dentro del texto Constitucional, se establece como elemento indispensable: "Tener o establecer domicilio dentro del territorio nacional". En virtud de lo cual, también podría proponerse dejar la fracción II del citado inciso, pero modificando el texto al referirse al "domicilio" por el de "residencia", siendo exigible por lo menos 3 años de residencia, contados a partir de la fecha del matrimonio, para que se lograra así, un período de asimilación sociológica del extranjero al medio nacional y evitar los casos de simulación en que los extranjeros contraen matrimonio con nacionales, solamente para obtener la nacionalidad sin que la unión sea real y efectiva, y sólo podría ser menor el tiempo de residencia, cuando en el matrimonio haya hijos legítimos nacidos en México, lo cual quedaría establecido por la Ley reglamentaria.

6.- Es importante señalar la conveniencia que habría al establecer un procedimiento para la pérdida de la nacionalidad mexicana cuando se comprobara la mala fé con que se obtuvo ésta, por lo que se propone que la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su

caracter reglamentario amplie y señale los requisitos y los supuestos para la pérdida de la Nacionalidad Mexicana.

7.- También considero necesario señalar como causal de pérdida de la Nacionalidad Mexicana, cuando el naturalizado haya incurrido en delitos graves en contra del cónyuge mexicano y haya sido condenado a pena corporal por ello.

8.- En las conclusiones anteriores señalo la importancia de establecer un procedimiento para la pérdida de la Nacionalidad cuando el cónyuge que se naturalizó mexicano sea un individuo indeseable, pero también considero importante que se precise si una vez disuelto el vínculo matrimonial por la muerte del cónyuge mexicano, siguiera existiendo la posibilidad de Naturalizarse Mexicano siempre y cuando hubiera hijos y el cónyuge extranjero tuviera su domicilio en territorio nacional y no hubiera vuelto a contraer matrimonio, ya que el supuesto de la Ley sí se dió en este caso al haber estado casado con mexicano.

9.- Considero también importante la conveniencia que se aglutinara en un solo texto las disposiciones relativas a la materia de nacionalidad que se encuentran dispersas en distintos ordenamientos y lo cual podría denominarse "Ley de Nacionalidad y Extranjería", para lograr la unificación legal de la materia, lo que permitiría una mayor comprensión y claridad del tema analizado.

Solicitud de DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION.

Expediente No. _____

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
 Dirección General de Asuntos Jurídicos
 Departamento de Nacionalidad.
 Tlatelolco, D.F.

Atentamente solicito se me expida declaratoria de nacionalidad mexicana por naturalización, por haber contraído matrimonio con mexicano y tener mi domicilio dentro del territorio nacional, con fundamento en los hechos que compruebo con los documentos adjuntos y en las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, renuncio expresamente a la nacionalidad _____, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente al de _____ del que he sido súbdito, a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concede a los extranjeros. Protesto adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República Mexicana. Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que no tengo título de nobleza a que renunciar, pero suponiendo que sin mi consentimiento tuviera derecho a alguno, desde ahora hago formal renuncia al mismo sea cual fuere su origen.

Al respecto proporciono los siguientes datos:

- .Nombre completo _____
- .Lugar de nacimiento _____
- .Fecha de nacimiento _____
- .Domicilio _____
- .Estado civil _____
- .Lugar de matrimonio _____
- .Fecha de matrimonio _____
- .Nombre completo del cónyuge _____
- .Nacionalidad del cónyuge _____

PROTESTO LO NECESARIO

_____ a _____ de _____ de 198__.

(Firma del interesado)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Tlatelolco, D.F.

Yo, _____, mexicano por nacimiento, mayor de edad, con domicilio en _____, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que contraí matrimonio con el Sr. _____, de nacionalidad _____, en (fecha y lugar de matrimonio), _____, y que hasta la fecha subsiste el vínculo matrimonial, viviendo bajo el mismo techo:

Asimismo, apoyo todos los trámites que realiza mi esposo, para la obtención de su nacionalidad mexicana.

A t e n t a m e n t e

Nombre y firma.

NOTA: Esta forma es únicamente guía del Presente escrito
NO DEBE SUSCRIBIRSE

BIBLIOGRAFIA

Arce, Alberto G.

Derecho Internacional Privado
Ed. Universidad de Guadalajara
Guadalajara, Jal. 1973

Arellano Garcia, Carlos

Derecho Internaconal Privado
Ed. Porrúa, S. A.
México, 1986.

Burgoa, Ignacio

Derecho Constitucional
Ed. Porrúa, S. A.
México, D. F. 1982.

De Ibarrola, Antonio

Derecho de Familia
Ed. Porrúa, S. A.
México, D. F. 1978.

✓ *García Haynes, Eduardo*

Introducción al Estudio del Derecho

Ed. Porrúa Hnos. y Cia.

México, D. F. 1972.

✓ *Herrán Medina, Alvaro*

Derecho Internacional Privado,

Ed. Bogotá, Colombia, 1956.

Kelsen, Hans

Teoría Pura del Derecho

Editora Nacional

México, D. F. 1974.

✓ *Le Fur Radbrush, Luis*

Los Fines del Derecho

Ed. Jus

México, D. F. 1944.

✓ *López Valdivia, Rigoberto*

Fundamento Filosófico del Derecho Natural.

2a. Edición JUS, México, D. F.

Hija de la Muela, Adolfo

Derecho Internacional Privado

Gráficos Yaguez

Madrid, 1963.

Moto Salazar, Efraín

Elementos del Derecho

Ed. Porrúa, S. A.

México, D. F. 1973

J. P. Niboyet

Principios del Derecho Internacional Privado

Ed. Nacional, S. A.

México, D. F. 1951.

Pétit, Eugene

Derecho Romano

Ed. Nacional

México, D. F. 1975.

Pérez Nieto Castro, Leonel

Derecho Internacional Privado

ColIn textos jurídicos. Universitarios

Ed. Tierra Firme

México, D. F. 1982.

Rojina Villegas, Rafael

Introducción y Teoría Fundamental del Derecho y Estado

Talleres El Nacional

México, D. F.

Rojina Villegas, Rafael

Compendio del Derecho Civil

Tomo I, Ed. Porrúa

México, D. F. 1976.

Stammler, Rudolph

Tratado de Filosofía del Derecho

Ed. Porrúa

México, D. F. 1974.

Sepúlveda, César

Cursos de Derecho Internacional Público

Ed. Porrúa

México, D. F. 1969

Trigueros S. Eduardo

La Nacionalidad México

Ed. Jus

México, D. F. 1940.

Ventura Silva, Sabino

Derecho Romano

Ed. Porrúa, S. A.

México, D. F. 1966.

Verdross, Alfredo

Derecho Internacional Público

Ed. Aguilar

Madrid, 1957.

Villoro Toranzo, Híquel

Introducción al Estudio del Derecho

Ed. Porrúa, S. A.

México, D. F. 1974

*Legislación Consultada**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**Ley de Nacionalidad y Naturalización.**Ley General de Población.**Ley para promover la inversión Mexicana y regular la inversión extranjera.**Código Civil para el Distrito Federal.**Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional.*